[INSERTAR NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA],
como el Concesionario de Provisión

[INSERTAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA],
como el Concesionario de Operación

ACUERDO ENTRE PRIVADOS

TABLA DE CONTENIDO

CLAUSULA I. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES 4

Sección 1.01 Reglas de interpretación 4

Sección 1.02 Definiciones 5

CLAUSULA II. ASPECTOS GENERALES DEL ACUERDO 11

Sección 2.01 Objeto 11

Sección 2.02 Duración del Acuerdo 12

Sección 2.03 Ausencia de Contraprestación 12

Sección 2.04 Deber de Colaboración 12

CLAUSULA III. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LAS PARTES 13

Sección 3.01 Declaraciones y Garantías del Concesionario de Provisión 13

Sección 3.02 Declaraciones y Garantías del Concesionario de Operación 16

Sección 3.03 Naturaleza de las Declaraciones y Garantías 18

CLAUSULA IV. INTERFACES 19

Sección 4.01 Generalidades 19

Sección 4.02 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con la Flota 21

Sección 4.03 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con el ITS No SIRCI 28

Sección 4.04 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con la Infraestructura de Recarga Eléctrica 34

Sección 4.05 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con la Infraestructura de Soporte diferentes a la Infraestructura de Recarga Eléctrica . 39

Sección 4.06 Interfaces Adicionales 41

CLAUSULA V. OFERTA DE PRECIO MÁXIMO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO 42

Sección 5.01 Vigencia – Condición suspensiva y resolutoria 42

Sección 5.02 Alcance de la obligación de garantizar la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo. 43

Sección 5.03 Actualización de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo y forma de pago....45

Sección 5.04 Compensaciones por incumplimiento del Concesionario de Provisión de la obligación de garantizar la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo....47

CLAUSULA VI. INDEMNIDADES MUTUAS....50

Sección 6.01 Indemnidades Mutuas por la imposición de Sanciones, Multas o Deducciones por parte de Transmilenio....50

CLAUSULA VII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS....51

Sección 7.01 Principios....51

Sección 7.02 Amigable composición....51

Sección 7.03 Arbitraje....53

CLAUSULA VIII. VARIOS....53

Sección 8.01 Prevalencia....53

Sección 8.02 Designación del Ingeniero Independiente....54

Sección 8.03 Idioma del Acuerdo....54

Sección 8.04 Impuestos....54

Sección 8.05 Modificación del Acuerdo....54

Sección 8.06 Subsistencia de obligaciones....54

Sección 8.07 No renuncia a derechos....54

Sección 8.08 Prelación de documentos....54

Sección 8.09 Notificaciones....55

Sección 8.10 Subcontratos....55

Sección 8.11 Cesión....55

Sección 8.12 Terminación del Acuerdo....55

Este ACUERDO ENTRE PRIVADOS (en adelante el **"Acuerdo Entre Privados"** o el **"Acuerdo"**), se celebra el [●] entre:

(A) INSERTAR NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, sociedad por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada en este acto por [●], quien actúa en su condición de representante legal, debidamente autorizado(a) para suscribir el presente Acuerdo Entre Privados (en adelante el **"Concesionario de Provisión"**); y

(B) INSERTAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, sociedad por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada en este acto por [●], quien actúa en su condición de representante legal, debidamente autorizado(a) para suscribir el presente Acuerdo Entre Privados (en adelante el **"Concesionario de Operación"**).

Hemos convenido suscribir el presente Acuerdo Entre Privados, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Que Transmilenio convocó la Licitación de Provisión, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la explotación del servicio público de transporte terrestre, automotor, urbano, masivo de pasajeros del Componente Troncal del SITP en su componente de provisión de Flota y de Infraestructura de Recarga Eléctrica.

Que mediante Resolución No. [●] Transmilenio adjudicó la Licitación de Provisión al Concesionario de Provisión y este suscribió el Contrato de Concesión de Provisión con Transmilenio.

Que Transmilenio convocó la Licitación de Operación, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la explotación del servicio público de transporte terrestre, automotor, urbano, masivo de pasajeros del Componente Troncal del SITP en su componente de operación de Flota.

Que mediante Resolución No. [●] Transmilenio adjudicó la Licitación de Operación al Concesionario de Operación y este suscribió el Contrato de Concesión de Operación con Transmilenio.

Que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión de Provisión y en el Contrato de Concesión de Operación, el Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación deben suscribir el presente Acuerdo Entre Privados, mediante el cual (a) se regula la relación que se crea entre ellos por cuenta de la entrega por parte de Transmilenio de la Flota y de la Infraestructura de Recarga Eléctrica del Concesionario de Provisión al Concesionario de Operación, para su uso y explotación, (b) se tipifican y regulan las Indemnidades Mutuas que deben reconocerse entre las Partes como resultado de las Interfaces objeto del Acuerdo

Entre Privados y (c) se establecen y regulan los mecanismos de solución de controversias al cual deberán someterse las disputas y reclamaciones que surjan entre los Concesionarios por la ejecución de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo Entre Privados.

Que, dentro de los asuntos que deben ser objeto de regulación en el presente Acuerdo Entre Privados, los Concesionarios han identificado, entre otras y sin limitación, las Interfaces que se listan en la CLAUSULA IV del Acuerdo Entre Privados.

Que los Concesionarios entienden y reconocen que no pueden oponer a Transmilenio la coordinación para la gestión de las Interfaces, ni cualquier conflicto que surja entre ellos, como causa o justificación para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones bajo los Contratos de Concesión o de la responsabilidad derivada de su incumplimiento, según corresponda.

Que los Concesionarios entienden y reconocen que el Acuerdo Entre Privados no es un instrumento para asignar obligaciones propias del alcance de los respectivos Contratos de Concesión.

En consecuencia, los Concesionarios suscribimos el presente Acuerdo Entre Privados que se regirá por las siguientes Cláusulas.

CLAUSULA I.
INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Sección 1.01 Reglas de interpretación

(a) Este Acuerdo Entre Privados será interpretado según las reglas que se establecen a continuación y de conformidad con lo establecido en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil y las demás normas que resulten aplicables. Consecuentemente, las Partes entienden y reconocen que la intención con la que se suscribe el presente Acuerdo es el cumplimiento de los fines y objetivos que se establecen en la Sección 2.01(b).

(b) El presente Acuerdo Entre Privados debe interpretarse de tal manera que exista concordancia entre sus Cláusulas y Secciones.

(c) Además de las obligaciones expresamente establecidas en el presente Acuerdo Entre Privados y de conformidad con lo señalado en el artículo 1603 del Código Civil, harán parte de las obligaciones de los Concesionarios aquellas que se desprendan de la naturaleza de las prestaciones requeridas y aquellas necesarias para cumplir con los resultados previstos en el Acuerdo Entre Privados.

(d) Por virtud de lo dispuesto en el artículo 871 del Código de Comercio, los Concesionarios reconocen que deben ejecutar el presente Acuerdo Entre Privados de buena fe. Por tanto, el objeto del Acuerdo Entre Privados obliga, no solo a lo que expresamente se estipula en este sino, adicionalmente, a todas las

actividades que por la naturaleza de su objeto deben ser ejecutadas para su adecuado y oportuno cumplimiento.

(e) Las referencias a “Cláusula(s)” y “Sección(es)” aluden a apartes específicos del Acuerdo Entre Privados, salvo que de manera expresa se indique que se refieren a uno u otro de los Contratos de Concesión o a sus respectivos Anexos.

(f) Los encabezados y títulos de los Capítulos y Secciones que se utilicen en el Acuerdo Entre Privados servirán sólo para referencia y facilidad de consulta, pero no afectarán la interpretación del texto del Acuerdo Entre Privados.

(g) Las referencias a leyes, decretos, resoluciones, circulares y demás expresiones de la Ley Aplicable comprenden aquellas normas que las deroguen, modifiquen complementen o sustituyan.

(h) Para la adecuada interpretación del Acuerdo Entre Privados, siempre que los términos que aparecen en este Acuerdo Entre Privados se encuentren en mayúsculas iniciales, tendrán el significado que en este Acuerdo Entre Privados se les asigna.

(i) Los términos definidos en singular incluyen su acepción en plural y aquellos definidos en género masculino incluyen su acepción en género femenino, cuando a ello hubiere lugar.

(j) Si un término se encuentra definido en el Acuerdo Entre Privados de manera diferente a la definición contenida en los Contratos de Concesión, o sus respectivos Anexos, prevalecerá la definición del Acuerdo Entre Privados.

(k) Si un término en mayúscula inicial contenido en el presente Acuerdo Entre Privados no está definido, se usará la definición contenida en el Contrato de Concesión de Provisión, si no estuviera definido allí se usará la definición contenida en el Contrato de Concesión de Operación, si no está definido en ninguno de los Contratos de Concesión tendrán el significado que les corresponda según el contexto del Acuerdo Entre Privados, la técnica o ciencia respectiva y/o su sentido natural y obvio.

Sección 1.02 Definiciones

Para los fines del Acuerdo Entre Privados, los siguientes términos tienen el significado que se les asigna a continuación.

"Acta de Liquidación de la Remuneración" es el documento mediante el cual Transmilenio ordena pagar la Remuneración en favor de los Concesionarios, de acuerdo con el respectivo Contrato de Concesión. En el Acta de Liquidación de la Remuneración se consignarán, entre otros, las Deducciones, Sanciones y/o Multas aplicados por Transmilenio al Concesionario

respectivo y tendrá un anexo en el que se consignarán las bases del cálculo de la Remuneración y los resultados de dicho cálculo.

"Acuerdo" o "Acuerdo Entre Privados" es el presente Acuerdo Entre Privados, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo.

"Afiliada" tiene el significado previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

"Autoridad Oficial" es cualquier autoridad de la República de Colombia distinta de Transmilenio, incluyendo pero sin limitarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, el Instituto de Desarrollo Urbano, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Autoridad Ambiental, los jueces, árbitros, conciliadores, entre otros, que tengan o puedan tener autoridad o injerencia sobre asuntos relacionados con los Contratos de Concesión, el presente Acuerdo y su ejecución.

"Carrocero" es(son) [el Concesionario de Provisión insertará la razón social de la(las) persona(s) jurídica(s) que tiene(n) la calidad de Carrocero, según la definición que este término tiene en el Contrato de Concesión de Provisión].

"Concesionario de Operación" es la sociedad constituida por el adjudicatario del Contrato de Concesión de Operación como resultado de la Licitación de Operación y cuya razón social es [●].

"Concesionario de Provisión" es la sociedad constituida por el adjudicatario del Contrato de Concesión de Provisión como resultado de la Licitación de Provisión y cuya razón social es [●].

"Concesionarios" son, conjuntamente, el Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación.

"Contrato de Concesión de Operación" es el Contrato de Concesión No. [●] suscrito entre Transmilenio y el Concesionario de Operación.

"Contrato de Concesión de Provisión" es el Contrato de Concesión No. [●] suscrito entre Transmilenio y el Concesionario de Provisión.

"Contratos de Concesión" son, conjuntamente, el Contrato de Concesión de Provisión y el Contrato de Concesión de Operación.

"Cronograma de la Etapa Preoperativa" es el cronograma que elaborarán los Concesionarios dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la entrada en vigencia del Acuerdo Entre Privados y que contendrá una relación de las tareas a cargo de cada uno de ellos durante la Etapa Preoperativa de los Contratos de Concesión que sean objeto de Interfaz y por ende del Acuerdo Entre Privados.

"Deducción" corresponde a los valores que Transmilenio restará a los Concesionarios de su Remuneración, como resultado de la medición de cumplimiento de los Indicadores y los Niveles de Servicio establecidos en los Anexos Nos. 13 y 15 de los Contratos de Concesión.

"Etapa de Operación y Mantenimiento" tiene el significado que se asigna a este término en cada uno de los Contratos de Concesión.

"Etapa Preoperativa" tiene el significado que se asigna a este término en cada uno de los Contratos de Concesión.

"Fabricante" es(son) [el Concesionario de Provisión insertará la razón social de la(las) persona(s) jurídica(s) que tiene(n) la calidad de Fabricante, según la definición que este término tiene en el Contrato de Concesión de Provisión].

"Factor de Falla Prematura" tiene el significado que se asigna en la Sección 5.02(f)(iv) del presente Acuerdo Entre Privados.

"Indemnidades Mutuas" son las indemnizaciones que los Concesionarios deberán reconocer y pagarse mutuamente por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo Entre Privados, según lo establecido en la CLAUSULA VI del Acuerdo Entre Privados y demás Cláusulas y Secciones que las regulen.

"Indicadores" son los instrumentos de medición de los Niveles de Servicio que se relacionan en los Anexos No. 13 de los Contratos de Concesión, cuyo cumplimiento será evaluado por Transmilenio y/o por la Interventoría con la periodicidad señalada en el respectivo Contrato de Concesión.

"Ingeniero Independiente del Concesionario de Provisión" es la persona natural o jurídica designada por el Concesionario de Provisión que hará la supervisión del Mantenimiento de Flota y del ITS No SIRCI en los términos y condiciones del Acuerdo Entre Privados.

"Integrador Tecnológico" es la persona designada por el Concesionario de Provisión de conformidad con el Anexo 3 del Contrato de Concesión de Provisión encargada diseñar el sistema que permita enlazar y unificar productos tecnológicos, elementos propios y de diferentes fabricantes, con la finalidad de buscar y proponer las mejores soluciones que cubran las necesidades, presupuesto y expectativas de los clientes. El Integrador Tecnológico es [el Concesionario de Provisión insertará la razón social de la persona jurídica que ostente la calidad de Integrador Tecnológico]. El Concesionario de Provisión se obliga a mantener debidamente informado al Concesionario de Operación sobre la identificación y datos de contacto del Integrador Tecnológico.

"Interfaz Adicional" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.06 del Acuerdo Entre Privados.

"Interfaz" son aquellas relaciones que se crean entre el Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación por cuenta de la entrega por parte de Transmilenio de la Flota y

de la Infraestructura de Recarga Eléctrica de propiedad del Concesionario de Provisión al Concesionario de Operación, para su uso y explotación y cuya regulación entre los Concesionarios está contenida en el presente Acuerdo Entre Privados.

"Leyes Anticorrupción y SARLAFT" son, respecto de cualquier Parte o cualquier persona que actúa en su nombre, cualquier ley, tratado, reglamento, norma, ordenamiento, estatuto, decreto, orden, auto o resolución judicial aplicable, emitida por una Autoridad Oficial, en materia de, o que se refiera a políticas y mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, lavado de activos, la financiación del terrorismo, o a cualquier otra regulación, disposición, directiva o recomendación que resulte aplicable y cualquier otra regla o directiva expedida, sancionada, controlada o administrada por (a) la Oficina de Control de Activos Extranjeros (Office of Foreign Assets Control – OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Treasury), (b) el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (U.S. Department of State) o la Oficina de Industria y Seguridad de los Estados Unidos de América (U.S. Bureau of Industry and Security), (c) el Ministerio de Hacienda del Reino Unido (His Majesty´s Treasury), (d) la Dirección de Control de Defensa al Comercio de los Estados Unidos de América (U.S. Directorate of Defense Trade Controls), (e) la Oficina Europea de la Lucha Contra el Fraude (Office Européen de Lutte Anti-Fraude), (f) el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, (g) la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada por Colombia a través de la Ley 67 de 1993, (h) el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, ratificado y aprobado por Colombia a través de la Ley 1017 de 2006, (i) el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves preparado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, (j) el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ratificado por Colombia a través de la Ley 808 de 2003, (k) la Convención Interamericana contra el Terrorismo, ratificada y aprobada por Colombia a través de la Ley 1108 de 2006, (l) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por Colombia a través de la Ley 800 de 2003, (m) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada y aprobada por Colombia a través de la Ley 970 de 2005, (n) las Leyes 80 de 1993, 1474 de 2011, 1712 de 2014, 1778 de 2016, 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia y cualquier circular emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia relativas a prácticas anticorrupción, (o) el Bribery Act del Reino Unido de 2010, (p) el Foreign Corrupt Practices Act de los Estados Unidos de América de 1977, (q) el Financial Recordkeeping and Reporting of Currency and Foreign Transactions Act de los Estados Unidos de América de 1970, (r) el PATRIOT Act de los Estados Unidos de América, (s) la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada y aprobada por Colombia a través de la Ley 412 de 1997, (t) la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, ratificada por Colombia a través de la Ley 1573 de 2012, (u) las Leyes Aplicables relacionadas con prácticas anticorrupción, soborno, lavado de activos o financiación del terrorismo incluidos en los estándares establecidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, (v) cualquier ley, tratado, reglamento, norma,

ordenamiento, estatuto, decreto, ordenanza, acuerdo, concepto o circular en relación con el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, aplicable de tiempo en tiempo, y (w) cualquier otra Ley Aplicable relacionada con cualquiera de las materias anteriores, tal y como cualquiera de ellas sea modificada, adicionada, suscrita, aprobada, ratificada o reemplazada con posterioridad a la fecha de firma del Acuerdo Entre Privados.

"Licencias y Permisos" son los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que deban ser otorgados por cualquier Autoridad Oficial, necesarios para la ejecución de los Contratos de Concesión, cuyo trámite y costo estará a cargo del respectivo Concesionario según cada Contrato de Concesión, por su cuenta y riesgo.

"Licitación de Operación" es la Licitación Pública No. [●] convocada y adjudicada por Transmilenio.

"Licitación de Provisión" es la Licitación Pública No. [●] convocada y adjudicada por Transmilenio.

"Lista Sancionatoria" son (a) la "Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas" (*Specially Designated Nationals and Blocked Persons List*) del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (*U.S. Department of Treasury*), (b) la "Lista Consolidada de Objetivos Financieros" (*Consolidated List of Financial Stations Targets*), (c) la "Lista de Inversión Prohibida" (*Investment Ban List*) del Ministerio de Hacienda del Reino Unido (*HM Treasury*), (d) la lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros – OFAC del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (*U.S. Department of Treasury*), (e) la "Lista de Empresas y Personas Sancionadas" (*List of Sanctioned Firms and Individuals*) del Comité de Sanciones del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo (*Inter-American Development Bank Group´s Sanctions Committee*), (f) la "Lista de Empresas e Individuos Inelegibles del Grupo del Banco Mundial" (*World Bank Group´s Listing of Ineligible Firms and Individuals*), (g) cualquier otra lista pública asociada a personas involucradas en el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la corrupción o materias similares de la Organización de las Naciones Unidas o de la Unión Europea y (h) cualquier otra lista de reconocimiento general que producen distintas autoridades nacionales, extranjeras o supranacionales, y cualquier otra lista de reconocimiento general que haya suscrito Colombia o que sustituya a cualquiera de las anteriores.

"Mantenimiento" tiene el significado que se le asigna en el Contrato de Concesión de Provisión.

"Mantenimiento Correctivo" tiene el significado que se le asigna en el Contrato de Concesión de Provisión.

"Mantenimiento Preventivo" tiene el significado que se le asigna en el Contrato de Concesión de Provisión.

"Multas" son las sanciones pecuniarias de apremio que pueden ser impuestas por Transmilenio por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los Concesionarios bajo los Contratos de Concesión.

"Notificación de Interfaz Adicional" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.06 del Acuerdo Entre Privados.

"Notificación de Mantenimiento IDR" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.04 del Acuerdo Entre Privados.

"Notificación de Reclamación de Capacidad de Recarga" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.04(c) del Acuerdo Entre Privados.

"Notificación del Defecto" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.02(d) del Acuerdo Entre Privados.

"Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo" es el ofrecimiento económico del Adjudicatario y consecuentemente del Concesionario de Provisión en favor del Concesionario de Operación y que fue incluido en su oferta de la Licitación de Provisión, para la ejecución de la totalidad de las actividades de Mantenimiento Preventivo de la Flota por kilómetro odómetro recorrido por la Flota. La Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo abarca la totalidad de las actividades de Mantenimiento Preventivo de los sistemas, componentes y demás actividades necesarias para que el Concesionario de Operación preserve la Flota en las condiciones funcionales, de seguridad y confiabilidad adecuadas que fueron definidas por el Fabricante y/o Carrocero y que fueron incorporadas por el Adjudicatario en el Formato No. 4 del Pliego de Condiciones. La Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo no incluye actividades de Mantenimiento Correctivo que el Concesionario de Operación deba llevar a cabo sobre la Flota como consecuencia o no de los siguientes eventos: (a) accidentes de tránsito en general, (b) volcaduras, (c) choques, (d) robos, (e) vandalismo, (f) terrorismo, (g) derrumbes o desastres naturales y similares, (h) el uso inadecuado, imprudente o indebido de los Buses o (j) el desgaste anticipado de los sistemas, componentes y/o consumibles de la Flota por su uso, salvo por el supuesto de hecho establecido en la Sección 5.02(f) del presente Acuerdo Entre Privados y sin perjuicio de que en estos casos el Concesionario de Provisión pueda hacer efectivas las Garantías de Fábrica de estar vigentes. La Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo tampoco incluye el Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica, del ITS No SIRCI, ni de la Infraestructura de Soporte.

"Parte Colaboradora" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.06 del Acuerdo Entre Privados.

"Parte con Capacidad Decisoria" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.02(c) del Acuerdo Entre Privados.

"Parte Incumplida" tiene el significado que se le asigna en la Sección 6.01 del Acuerdo Entre Privados.

"Parte Iniciante" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.02(c) del Acuerdo Entre Privados.

"Parte Litigiosa" tiene el significado que se le asigna en la Sección 6.01 del Acuerdo Entre Privados.

"Parte Pasiva" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.02(c) del Acuerdo Entre Privados.

"Parte Sancionada" tiene el significado que se le asigna en la Sección 6.01 del Acuerdo Entre Privados.

"Parte" o "Partes" son, individual o conjuntamente, el Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación.

"Programación Anual de Mantenimiento IDR" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.04(a)(iii) del Acuerdo Entre Privados.

"Protocolo de Operación Temporal" tiene el significado que se le asigna en la Sección 4.05 del Acuerdo Entre Privados.

"Proyecto" es, conjuntamente, la provisión de la Flota por parte del Concesionario de Provisión al SITP y su Operación por parte del Concesionario de Operación en los términos y condiciones de los Contratos de Concesión.

"Sanción" son las penas pecuniarias por incumplimientos definitivos e insubsanables de los Contratos de Concesión, cuya finalidad es sancionar al Concesionario respectivo por tales incumplimientos y que serán impuestas por Transmilenio en los términos de los Contratos de Concesión.

CLAUSULA II.
ASPECTOS GENERALES DEL ACUERDO

Sección 2.01 Objeto

(a) El objeto del Acuerdo Entre Privados es regular los términos y condiciones bajo los cuales el Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación (i) regulan las Interfaces, (ii) regulan las Indemnidades Mutuas que deben reconocerse entre las Partes como resultado de las Interfaces y (iii) establecen y regulan los mecanismos de solución de controversias a las cuales deberán someterse las disputas y reclamaciones que surjan entre los Concesionarios por la ejecución de sus obligaciones bajo el Acuerdo Entre Privados.

(b) El presente Acuerdo es un contrato atípico e innominado, suscrito entre particulares, sometido por tanto al derecho privado. Sin embargo, las Partes entienden que su naturaleza es (i) crear un vínculo contractual entre las Partes que busca facilitar la ejecución de las obligaciones de cada Concesionario que

tengan Interfaz, (ii) establecer un régimen de Indemnidades Mutuas entre las Partes en caso de que se causen daños entre ellas y (iii) resolver cualquier conflicto que surja entre las Partes sin involucrar a Transmilenio ni hacer dicho conflicto oponible a Transmilenio como causa o justificación para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones bajo los Contratos de Concesión o de la responsabilidad derivada de su incumplimiento, según corresponda.

(c) Así mismo, las Partes reconocen y aceptan que la causa determinante para celebrar el Acuerdo Entre Privados es que las Partes busquen siempre soluciones que (i) tiendan a que la Operación Troncal de la Flota pueda llevarse a cabo sin contratiempos, (ii) aseguren que el Mantenimiento garantice que la Flota esté disponible para Operar y cumplir con los Indicadores, (iii) permitan asegurar que el Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica se haga en los tiempos y condiciones previstos en el Manual de Mantenimiento y Operación de la Infraestructura de Recarga Eléctrica, (iv) aseguren que la reposición o el reemplazo del ITS No SIRCI se haga en los plazos y términos previstos en los Contratos de Concesión o sus anexos sin afectar la Operación y (v) lleven a los Concesionarios a asumir de manera pronta las Indemnidades Mutuas que les corresponda. Por lo anterior, las Partes procurarán que las decisiones se tomen siempre de manera rápida y en beneficio de la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio de transporte público del SITP.

Sección 2.02 Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá la misma duración de los Contratos de Concesión. Si llegara a haber cesión de los Contratos de Concesión o de uno de ellos, la Parte respectiva deberá ceder obligatoriamente el presente Acuerdo al cesionario autorizado del Contrato de Concesión respectivo.

Sección 2.03 Ausencia de Contraprestación

Por la naturaleza de las obligaciones de coordinación e Indemnidades Mutuas objeto del Acuerdo Entre Privados, los Concesionarios entienden y reconocen que su ejecución no da lugar al reconocimiento de una contraprestación, remuneración o retribución entre ellos. Lo anterior no desconoce en forma alguna el carácter y contenido económico del Acuerdo Entre Privados derivado de las Indemnidades Mutuas.

Sección 2.04 Deber de Colaboración

En general y durante la vigencia del Acuerdo Entre Privados, las Partes deberán colaborar activamente entre sí frente a cualquier reclamación, procedimiento, proceso sancionatorio, trámite documental, reclamaciones administrativas o judiciales, etc., cuando dicho procedimiento o trámite recaiga sobre cualquiera de las Interfaces definidas en el presente Acuerdo Entre Privados o sobre cualquier Interfaz Adicional. El deber de colaboración incluye, al menos, la entrega de información relevante y, eventualmente, la participación diligente de

cada Parte como litisconsorte, coadyuvante, testigo o cualquier otra figura idónea y adecuada para surtir los respectivos procedimientos.

CLAUSULA III.
DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LAS PARTES

Sección 3.01 Declaraciones y Garantías del Concesionario de Provisión

En la fecha de suscripción del Acuerdo Entre Privados, el Concesionario de Provisión declara y garantiza:

(a) Creación y existencia: que es una sociedad válidamente constituida y organizada bajo las leyes de la República de Colombia y se encuentra domiciliada en Colombia. El Concesionario de Provisión está actualmente vigente, su duración no es inferior al término de duración del Acuerdo Entre Privados y cinco (5) años más; ejerce válidamente su objeto social y no se encuentra en proceso de liquidación ni incurso en causal alguna de disolución, ni ha entrado voluntaria u obligatoriamente en algún tipo de proceso concursal o acuerdo de restructuración y no se ha presentado petición alguna para que sea admitido en un proceso de esta naturaleza, ni ha dado lugar a que se pueda iniciar dicho tipo de procesos. De ocurrir cualquiera de estos eventos, el Concesionario de Provisión se obliga a informar tal circunstancia al Concesionario de Operación.

(b) Objeto único: que se ha constituido como una nueva sociedad cuyo único objeto es (i) la ejecución del Contrato de Concesión de Provisión, (ii) el presente Acuerdo Entre Privados y (iii) los demás contratos que se deriven de la ejecución del Contrato de Concesión de Provisión y, por lo tanto, no tiene obligaciones precedentes a la suscripción del Contrato de Concesión de Provisión, diferentes de las contraídas al momento de su constitución o de aquellas necesarias para la suscripción y ejecución del Contrato de Concesión de Provisión y de este Acuerdo Entre Privados y no podrá ejecutar actividad alguna que no tenga relación con la ejecución del Acuerdo Entre Privados y el Contrato de Concesión de Provisión y demás contratos que se deriven de la ejecución del Contrato de Concesión de Provisión.

(c) Capacidad: que el Concesionario de Provisión y su representante legal cuentan con la capacidad estatutaria y legal, así como con las autorizaciones suficientes en los términos de sus estatutos y la Ley Aplicable para suscribir y ejecutar el Acuerdo Entre Privados y, en general, para obligarse conforme a los términos y condiciones aquí establecidos.

(d) Autorizaciones: que el Concesionario de Provisión y su representante legal cuentan con las autorizaciones corporativas requeridas para suscribir el Acuerdo Entre Privados y obligarse conforme a sus términos. El Concesionario de

Provisión declara que ninguna autorización de ninguna autoridad diferente a un órgano societario (la cual ha sido obtenida) es requerida para la suscripción, ejecución y cumplimiento del Acuerdo Entre Privados.

(e) Aceptación del Acuerdo Entre Privados: que ha leído cuidadosamente los términos del Acuerdo Entre Privados, sus Anexos y todos los documentos que hacen parte del Contrato de Concesión de Provisión, hizo los comentarios que a su juicio fueron necesarios durante la Licitación de Provisión y, con la presentación de su oferta, determinó que las modificaciones que se efectuaron por parte de Transmilenio durante la Licitación de Provisión fueron adecuadas y suficientes para atender sus observaciones. Así mismo, declara que durante la Licitación de Provisión Transmilenio dio el espacio para que se hicieran comentarios, solicitudes de aclaraciones y modificaciones a la minuta del Acuerdo Entre Privados y, por lo tanto, al revisar y estudiar el contenido mínimo del Acuerdo Entre Privados establecido por Transmilenio lo encontró aceptable y por ello lo suscribe en señal de aceptación y entendimiento de sus términos y condiciones. Declara asimismo que puso en conocimiento de Transmilenio aquellos apartes que a su juicio no eran claros y con la presentación de la oferta consideró que tales apartes fueron debidamente aclarados, de manera que en el Acuerdo Entre Privados no existen apartes confusos ni contradicciones. Si durante la ejecución del Acuerdo Entre Privados el Concesionario de Provisión llegare a identificar la existencia de un aparte confuso o contradictorio, dicha situación será solucionada con base en los criterios y reglas de interpretación contenidos en el Acuerdo Entre Privados. Además, acepta que la regulación de las Interfaces e Indemnidades Mutuas que se incorpora al Acuerdo Entre Privados es suficiente, adecuada e idónea para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión de Provisión. Finalmente, declara que las actividades, rutinas y variables cuantitativas del Formato No. 4 del Pliego de Condiciones, mediante el cual se hizo la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo objeto del presente Acuerdo Entre Privados, son adecuadas e idóneas para preservar la Flota en condiciones funcionales, de seguridad y confiabilidad según fue determinado por el Fabricante y/o Carrocero y que, de haber ampliado, reducido y/o, en general, ajustado las actividades, rutinas y/o periodicidades predeterminadas en el Formato No. 4 del Pliego de Condiciones, dichas ampliaciones, reducciones y/o ajustes fueron empleados con el propósito de preservar la Flota en condiciones funcionales, de seguridad y confiabilidad según fue determinado por el Fabricante y/o Carrocero.

(f) Anticorrupción

(i) El Concesionario de Provisión declara y garantiza, en lo que sea de su conocimiento, que cada uno de sus accionistas ha conducido su operación en cumplimiento con, y/o no ha incurrido en conductas

prohibidas por, las Leyes Anticorrupción y SARLAFT, y ha implementado y mantiene en vigor políticas y procedimientos diseñados para asegurar la divulgación y el cumplimiento de estas leyes por parte del Concesionario de Provisión y de sus accionistas, directores, administradores y cualquier persona que actúe a nombre de estos, en relación con el presente Acuerdo y su ejecución.

(ii) En el conocimiento razonable del Concesionario de Provisión, ni (A) el Concesionario de Provisión, sus accionistas, o sus respectivos directores, administradores, o personas que actúen a nombre de estos en relación con el Acuerdo Entre Privados y su ejecución, (B) sus Afiliadas, accionistas de sus Afiliadas o los respectivos directores, administradores o personas que actúen a nombre de estos en relación con el presente Acuerdo y su ejecución o (C) los agentes de cualquier persona descrita en los literales (A) y/o (B) del presente numeral que actúen en relación con el presente Acuerdo y su ejecución: (1) está en violación de Leyes Anticorrupción y SARLAFT, (2) están sujetos a o han recibido notificación formal de cualquier procedimiento o investigación por cualquier Autoridad Oficial en relación con cualquier violación de Leyes Anticorrupción y SARLAFT, (3) han sido encontrados responsables por cualquier Autoridad Oficial por una violación de cualquier Ley Anticorrupción y SARLAFT, (4) han sido vinculados por parte de cualquier Autoridad Oficial a cualquier tipo de investigación, acusación o imputación por delitos incluidos en las Leyes Anticorrupción y SARLAFT o (5) han sido condenados por parte de cualquier Autoridad Oficial por la comisión de los anteriores delitos o por cualquier violación de Leyes Anticorrupción y SARLAFT.

(iii) Ni el Concesionario de Provisión, ni sus accionistas, ni las Afiliadas del Concesionario de Provisión, o los representantes legales de estos, o sus respectivos directores, o cualquier persona que actúe a nombre de cualquiera de estos en relación con el presente Acuerdo y su ejecución, figuran en cualquiera de las Listas Sancionatorias, así como tampoco han realizado actos que puedan dar lugar a la inclusión de sus nombres en una o más de dichas Listas Sancionatorias.

(iv) Ninguna acción se ha llevado a cabo o se ha presentado una omisión por el Concesionario de Provisión y/o sus accionistas: (A) en el curso de la Licitación de Provisión y en relación con el Contrato de Concesión de Provisión, o con ocasión de dicha Licitación de Provisión o de la celebración de dicho Contrato de Concesión de Provisión o (B) en el curso de cualquier otro proceso de selección de una Autoridad Oficial, cuya ilegalidad pueda afectar la adjudicación, celebración o validez del Contrato de Concesión de Provisión y/o que acarree o pueda acarrear un

incumplimiento de cualquier Ley Anticorrupción y SARLAFT y/o que podría estar sujeta a cualquier investigación o procedimiento en relación con una violación de cualquier Ley Anticorrupción y SARLAFT por parte de cualquier Autoridad Oficial.

Sección 3.02 Declaraciones y Garantías del Concesionario de Operación

En la fecha de suscripción del Acuerdo Entre Privados, el Concesionario de Operación declara y garantiza:

(a) Creación y existencia: que es una sociedad válidamente constituida y organizada bajo las leyes de la República de Colombia y se encuentra domiciliada en Colombia. El Concesionario de Operación está actualmente vigente, su duración no es inferior al término de duración del Acuerdo Entre Privados y cinco (5) años más, ejerce válidamente su objeto social y no se encuentra en proceso de liquidación ni incurso en causal alguna de disolución, ni ha entrado voluntaria u obligatoriamente en algún tipo de proceso concursal o acuerdo de restructuración y no se ha presentado petición alguna para que sea admitido en un proceso de esta naturaleza, ni ha dado lugar a que se pueda iniciar dicho tipo de procesos. De ocurrir cualquiera de estos eventos, con posterioridad a la suscripción del Acuerdo Entre Privados, el Concesionario de Operación se obliga a informarlo al Concesionario de Provisión.

(b) Objeto único: que se ha constituido como una nueva sociedad, cuyo único objeto es (i) la ejecución del Contrato de Concesión de Operación, (ii) el presente Acuerdo y (iii) los demás contratos que se deriven de la ejecución del Contrato de Concesión de Operación y, por lo tanto, no tiene obligaciones precedentes a la suscripción del Contrato de Concesión de Operación, diferentes de las contraídas al momento de su constitución o de aquellas necesarias para la suscripción del Contrato de Concesión de Operación y de este Acuerdo y no podrá ejecutar actividad alguna que no tenga relación con la ejecución del Acuerdo Entre Privados y el Contrato de Concesión de Operación y demás contratos que se deriven de la ejecución del Contrato de Concesión de Operación.

(c) Capacidad: que el Concesionario de Operación y su representante legal cuentan con la capacidad estatutaria y legal, así como con las autorizaciones suficientes en los términos de sus estatutos y la Ley Aplicable para suscribir y ejecutar el Acuerdo Entre Privados y, en general, para obligarse conforme a los términos y condiciones aquí establecidos.

(d) Autorizaciones: que el Concesionario de Operación y su representante legal cuentan con las autorizaciones corporativas requeridas para suscribir el Acuerdo Entre Privados y obligarse conforme a sus términos. El Concesionario de Operación declara que ninguna autorización de ninguna autoridad diferente a

un órgano societario (la cual ha sido obtenida) es requerida para la suscripción, ejecución y cumplimiento del Acuerdo Entre Privados.

(e) Aceptación del Acuerdo Entre Privados: que ha leído cuidadosamente los términos del Acuerdo Entre Privados, sus Anexos y todos los documentos que hacen parte del Contrato de Concesión de Operación. Al revisar y estudiar el contenido mínimo del Acuerdo Entre Privados establecido por Transmilenio, lo encontró aceptable y por ello lo suscribe en señal de aceptación y entendimiento de sus términos y condiciones. Declara asimismo que, con la presentación de la oferta, en el Acuerdo Entre Privados no existen apartes confusos ni contradicciones. Si durante la ejecución del Acuerdo Entre Privados el Concesionario de Operación llegare a identificar la existencia de un aparte confuso o contradictorio, dicha situación será solucionada con base en los criterios y reglas de interpretación contenidos en el Acuerdo Entre Privados. Además, acepta que la regulación de las Interfaces e Indemnidades Mutuas que se incorpora al Acuerdo Entre Privados es suficiente, adecuada e idónea para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión de Operación.

(f) Conocimiento del Contrato de Concesión de Provisión: que ha leído cuidadosamente los términos del Contrato de Concesión de Provisión, así como los efectos que su ejecución pueda tener en el cumplimiento del Acuerdo Entre Privados y en el cumplimiento del Contrato de Concesión de Operación.

(g) Anticorrupción

(i) El Concesionario de Operación declara y garantiza, en lo que sea de su conocimiento, que cada uno de sus accionistas, ha conducido su operación en cumplimiento con, y/o no ha incurrido en conductas prohibidas por, las Leyes Anticorrupción y SARLAFT, y ha implementado y mantiene en vigor políticas y procedimientos diseñados para asegurar la divulgación y el cumplimiento de estas leyes por parte del Concesionario de Operación y de sus accionistas, directores, administradores y cualquier persona que actúe a nombre de estos, en relación con el presente Acuerdo y su ejecución.

(ii) En el conocimiento razonable del Concesionario de Operación, ni (A) el Concesionario de Operación, sus accionistas, o sus respectivos directores, administradores, o personas que actúen a nombre de estos en relación con el presente Acuerdo y su ejecución, (B) sus Afiliadas, accionistas de sus Afiliadas o los respectivos directores, administradores o personas que actúen a nombre de estos en relación con el presente Acuerdo y su ejecución o (C) los agentes de cualquier persona descrita en los literales (A) y/o (B) del presente numeral que actúen en relación con el presente Acuerdo y su ejecución: (1) está en violación de Leyes Anticorrupción y SARLAFT, (2) están sujetos a o han recibido

notificación formal de cualquier procedimiento o investigación por cualquier Autoridad Oficial en relación con cualquier violación de Leyes Anticorrupción y SARLAFT, (3) han sido encontrados responsables por cualquier Autoridad Oficial por una violación de cualquier Ley Anticorrupción y SARLAFT, (4) han sido vinculados por parte de cualquier Autoridad Oficial a cualquier tipo de investigación, acusación o imputación por delitos incluidos en las Leyes Anticorrupción y SARLAFT o (5) han sido condenados por parte de cualquier Autoridad Oficial por la comisión de los anteriores delitos o por cualquier violación de Leyes Anticorrupción y SARLAFT.

(iii) Ni el Concesionario de Operación, ni sus accionistas, ni las Afiliadas del Concesionario de Operación, o los representantes legales de estos, o sus respectivos directores, o cualquier persona que actúe a nombre de cualquiera de estos en relación con el presente Acuerdo y su ejecución, figuran en cualquiera de las Listas Sancionatorias, así como tampoco han realizado actos que puedan dar lugar a la inclusión de sus nombres en una o más de dichas Listas Sancionatorias.

(iv) Ninguna acción se ha llevado a cabo o se ha presentado una omisión por el Concesionario de Operación y/o sus accionistas: (A) en el curso de la Licitación de Operación y en relación con el Contrato de Concesión de Operación, o con ocasión de dicha Licitación de Operación o de la celebración de dicho Contrato de Concesión de Operación o (B) en el curso de cualquier otro proceso de selección de una Autoridad Oficial, cuya ilegalidad pueda afectar la adjudicación, celebración o validez del Contrato de Concesión de Operación y/o que acarree o pueda acarrear un incumplimiento de cualquier Ley Anticorrupción y SARLAFT y/o que podría estar sujeta a cualquier investigación o procedimiento en relación con una violación de cualquier Ley Anticorrupción y SARLAFT por parte de cualquier Autoridad Oficial.

Sección 3.03 Naturaleza de las Declaraciones y Garantías

(a) Las declaraciones y garantías contenidas en el Acuerdo Entre Privados son vinculantes para cada una de las Partes que las otorgan. Las mismas deberán verificarse en el momento en que el Acuerdo Entre Privados se suscriba, así como durante el plazo de su ejecución. Cualquier falsedad, imprecisión o error en las mismas se entenderá como un incumplimiento grave del Acuerdo Entre Privados, en la medida en que estas declaraciones y garantías inducen a cada una de las Partes a suscribirlo.

(b) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado y, dado que no es dable terminar anticipadamente el Acuerdo Entre Privados, salvo por eventos de terminación anticipada de los Contratos de Concesión, el incumplimiento de cualquier

declaración o garantía dará derecho a la Parte cumplida a reclamar el pago de una cláusula penal pecuniaria sancionatoria equivalente a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CLAUSULA IV.
INTERFACES

Sección 4.01 Generalidades

(a) Recepción de la Flota por parte del Concesionario de Operación

(i) Teniendo en cuenta que: (A) Transmilenio puso a disposición del Concesionario de Operación toda la información disponible sobre el diseño de la Flota y los Estudios y Diseños de Detalle de la Infraestructura de Recarga Eléctrica y el Concesionario de Operación ha tenido la oportunidad de conocerlos y estudiarlos y (B) con la presentación de su oferta, el Concesionario de Operación aceptó las Especificaciones Técnicas de la Flota, las Partes revisarán la Flota y la Infraestructura de Recarga Eléctrica antes de que Transmilenio la entregue al Concesionario de Operación, de manera que cualquier prueba y/o duda que surja sea resuelta anticipadamente a la recepción de la Flota y de la Infraestructura de Recarga Eléctrica por parte del Concesionario de Operación, de modo que el Concesionario de Operación las reciba por parte de Transmilenio sin objeción, salvedad, reparo o rechazo alguno.

(ii) Las Partes, con base en el Cronograma de Entrega de la Flota, ITS e Infraestructura de Recarga Eléctrica, construirán el Cronograma de la Etapa Preoperativa previendo el plazo necesario para llevar a cabo la verificación previa a la que se refiere la Sección 4.01(a)(i) anterior.

(iii) Dado que, con la entrega de su oferta, el Concesionario de Operación aceptó las Especificaciones Técnicas de la Flota, y que tuvo la oportunidad de conocer y estudiar los Estudios y Diseños de Detalle y las Especificaciones Técnicas de la Infraestructura de Recarga Eléctrica, cualquier objeción o comentario que tenga el Concesionario de Operación a cualquiera de estos deberá basarse únicamente en la presencia de Defectos de Fábrica o en el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de la Flota o de la Infraestructura de Recarga Eléctrica.

(b) Obtención de Licencias y Permisos para la vinculación de la Flota ante Autoridades Oficiales y ante Transmilenio

(i) El Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación deberán colaborar para tramitar la matrícula, tarjetas de operación y obtener el

Certificado de Vinculación al Servicio, o el Certificado de Vinculación Parcial al Servicio ante Transmilenio, según aplique, de acuerdo con las obligaciones que los Contratos de Concesión establecen en cabeza de cada uno. El Concesionario de Provisión será responsable por llevar a cabo las actividades o cumplir los requerimientos adicionales que sean necesarios para tal efecto, que no hubiesen sido asignados o previstos en los Contratos de Concesión.

(ii) Así, sobre la base del Cronograma de la Etapa Preoperativa, las Partes llevarán a cabo estos trámites, para lo cual conformarán, de común acuerdo, un equipo conjunto para llevarlos a cabo. Las personas del equipo deberán estar debidamente facultadas para representar a la Parte que la designa y, si fuera necesario, el Concesionario de Operación dará un poder a la(s) persona(s) designadas por el Concesionario de Provisión para representarla ante las Autoridades Oficiales respectivas para adelantar los trámites a su cargo.

(c) Supervisión por parte del Concesionario de Provisión de las obligaciones de Mantenimiento de la Flota y del ITS No SIRCI

(i) Las Partes entienden y reconocen que la obligación de hacer el Mantenimiento de la Flota está a cargo del Concesionario de Operación. Por su parte, la correcta identificación del Nivel de Mantenimiento del ITS No SIRCI es necesaria para definir si las actividades de Mantenimiento del ITS No SIRCI corresponden al Concesionario de Provisión o al Concesionario de Operación, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 3.

(ii) El Concesionario de Provisión tendrá el derecho y la obligación de supervisar que el Mantenimiento de la Flota y del ITS No SIRCI efectuado por el Concesionario de Operación se ajuste a los requerimientos del Manual de Mantenimiento de la Flota, el Manual de Reparación de la Flota, el Manual de Repuestos de la Flota, el Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI y al cumplimiento de las condiciones para mantener las Garantías de Fábrica de los Buses y las garantías del ITS No SIRCI. También tendrá el derecho y obligación de supervisar que el Concesionario de Operación gestione y utilice adecuadamente el stock de repuesto del ITS No SIRCI y lleve el correspondiente registro en el CMMS. Con este objetivo, el Concesionario de Operación deberá permitir el acceso en línea de forma permanente al Concesionario de Provisión a (A) las bitácoras de Mantenimiento de la Flota, (B) la telemetría de cada uno de los Buses, (C) el CMMS para la verificación de la correcta gestión y control del stock de activos y del stock de repuestos del ITS No SIRCI y (D) las herramientas de software y demás aplicaciones implementadas para la

recopilación, análisis y gestión de los datos y documentación derivadas de lo dispuesto en los literales anteriores. En línea con lo anterior, el Concesionario de Provisión tendrá el derecho de inspeccionar directamente las actividades de Mantenimiento de la Flota y podrá designar al Ingeniero Independiente para que verifiquen la forma en que los Buses son operados y conducidos, además de la supervisión de su Mantenimiento.

(iii) El Concesionario de Provisión enviará mensualmente al Concesionario de Operación un informe en que consten sus conclusiones sobre el Mantenimiento de la Flota y del ITS No SIRCI llevado a cabo por el Concesionario de Operación. Este informe podrá, además, incluir recomendaciones que el Concesionario de Provisión deberá atender para la actualización del Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI.

(iv) Por otro lado, el Concesionario de Provisión deberá visitar la Infraestructura de Soporte al menos una (1) vez por Mes Calendario y hacer un acta de cada visita. El Concesionario de Provisión deberá preparar un informe de la visita mensual a la Infraestructura de Soporte y enviar copia de dicho informe al Concesionario de Operación.

(v) El seguimiento realizado por el Concesionario de Provisión no duplica ni sustituye la supervisión que realice Transmilenio (directamente o a través de un Interventor) sobre el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario de Operación.

(vi) Las Partes podrán acordar un procedimiento de seguimiento que complemente las generalidades de la presente Sección.

Sección 4.02 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con la Flota

(a) Obtención de garantías y seguros

(i) Dentro del plazo señalado en el Cronograma de la Etapa Preoperativa, el Concesionario de Provisión entregará un poder al Concesionario de Operación (que incorpore facultades suficientes para el otorgamiento de garantías, seguros, pólizas, etc., su renovación, sustitución y en general cualquier trámite ante las compañías aseguradoras) para que las personas designadas por el Concesionario de Operación puedan obtener los seguros que amparen la Flota, de conformidad con las exigencias fijadas en el Contrato de Concesión de Operación.

(ii) Si la(s) compañía(s) de seguro(s) solicita(n) que el Concesionario de Provisión suscriba documentos directamente, este deberá firmarlos y devolverlos al Concesionario de Operación dentro de los dos (2) Días

Hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos que deben ser firmados.

(iii) Cuando sea necesario renovar u obtener nuevamente un seguro, el Concesionario de Operación contará con el poder inicialmente otorgado para hacer el trámite respectivo. Si fuera necesario otorgar un nuevo poder, este será otorgado por el Concesionario de Provisión dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la fecha en que reciba el modelo de poder del Concesionario de Operación (incluyendo la presentación personal del otorgante ante notario público). Igualmente, si la(s) compañía(s) de seguro(s) solicita(n) que el Concesionario de Provisión suscriba documentos directamente, este deberá firmarlos y devolverlos al Concesionario de Operación dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos a ser firmados.

(iv) Cualquier gestión que lleve a cabo el Concesionario de Operación en calidad de mandatario del Concesionario de Provisión deberá ser debidamente informada al Concesionario de Provisión y deberá limitarse estrictamente a los propósitos previstos en la presente Sección Sección 4.02(a).

(b) Tiempos máximos de respuesta

(i) El Concesionario de Provisión tiene la obligación de garantizar, en favor del Concesionario de Operación, que el Fabricante cumpla (A) el tiempo máximo de gestión de repuestos, (B) el tiempo máximo de gestión de la Garantía de Fábrica, (C) el tiempo máximo de análisis de causas de fallas y acciones de mejora y (D) la asesoría y acompañamiento en la implementación de talleres de Mantenimiento, de conformidad con la Oferta presentada en la Licitación de Provisión.

Factor técnico	**Tiempo máximo de gestión requerido para entregar repuestos en las instalaciones del Concesionario de Operación**		
	Repuestos de alta rotación	**Repuestos de baja rotación**	**Repuestos especiales y que no se encuentran en inventario**
Términos para gestión de repuestos	3 Días	10 Días	40 Días

Nota No. 1: Son repuestos de alta rotación aquellos que tienen una alta frecuencia de uso (más de cinco veces por Año). Generalmente tienen patrones conocidos de demanda y baja criticidad respecto de la operación del Bus.

Nota No. 2: Son repuestos de baja rotación aquellos que tienen baja frecuencia de uso (de una a cinco veces por Año). Generalmente tienen patrones de demanda impredecibles o aleatorios y alta criticidad respecto de la operación del Bus.

Nota No. 3: Son repuestos especiales y que no se encuentran en inventario aquellos cuyas características de diseño y funcionalidad no prevén un reemplazo periódico. Generalmente tienen altísima criticidad respecto de la operación del Bus.

Factor técnico	**Tiempo máximo requerido para (i) recibir un diagnóstico técnico preliminar del representante de posventa del Fabricante sobre el sistema afectado por una falla (incluyendo el análisis de causas y acciones de mejora) y (ii) adelantar gestiones requeridas para hacer efectiva la Garantía de Fábrica cuando el diagnóstico técnico preliminar determine que la falla se debe a un Defecto de Fábrica**		
	Tren motriz (motores y transmisión), frenos y sistemas complementarios de ayuda al frenado de servicio	**Sistemas de gerenciamiento eléctrico y electrónico (incluye alta tensión) y baterías de tracción**	**Chasis (incluye monocasco), superestructura (carrocería y revestimientos exteriores), sistema de articulación (quinta rueda)**
Término	3 Días	7 Días	10 Días

Factor técnico	**Durante la Etapa Preoperativa**	**Durante la Etapa de Operación y Mantenimiento**
Asesoría y acompañamiento por parte del Concesionario de Provisión para que el Operador Designado por Transmilenio lleve a cabo talleres para el Mantenimiento de la Flota en la Infraestructura de Soporte	El Concesionario de Provisión, a través del Fabricante, deberá suministrar las recomendaciones mínimas para la puesta en funcionamiento de talleres de Mantenimiento en la Infraestructura de Soporte mediante una comunicación escrita con al menos cuatro (4) Meses de anterioridad a la Fecha Máxima de Entrega de la Flota del primer Lote de Flota.	El Concesionario de Provisión, a través del Fabricante, deberá hacer una visita y expedir una declaración de conformidad sobre la adecuada implementación de los talleres de Mantenimiento del Concesionario de Operación (procesos, equipos, capacitación, HSEQ). Esta visita y declaración de conformidad deberá realizarse dentro de los seis (6) Meses posteriores al inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

(ii) Si el Fabricante incumple con la obligación de garantizar los tiempos máximos de respuesta a los que se obligó en favor del Concesionario de Operación, el Concesionario de Provisión mantendrá indemne al

Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(c) Reclamaciones y relaciones con las compañías de seguros

(i) La decisión de afectar una póliza de seguros recaerá sobre la Parte que, conforme al respectivo Contrato de Concesión, tenga la obligación de pagar la prima y el deducible respectivos (en adelante la **"Parte con Capacidad Decisoria"**).

(ii) Si la Parte con Capacidad Decisoria decide no hacer la reclamación bajo el entendido que tendría derecho a hacerlo bajo el contrato de seguro respectivo, deberá: (A) asumir el amparo que habría asumido la compañía de seguros de haberse hecho la respectiva reclamación y (B) mantener indemne a la otra Parte (en adelante la **"Parte Pasiva"**) con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(iii) En ningún caso, la decisión de no hacer la reclamación podrá afectar la Operación de la Flota.

(iv) Las Partes acuerdan que cuando se materialice un riesgo amparado por una póliza de seguros tomada bajo cualquiera de los Contratos de Concesión deberá surtirse el siguiente procedimiento:

(A) La Parte que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro (en adelante la **"Parte Iniciante"**) notificará a la otra Parte de la ocurrencia de dicho siniestro dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido o haya debido tener conocimiento de su acaecimiento.

(B) Si la Parte Iniciante es la Parte con Capacidad Decisoria, en la misma notificación informará su decisión de hacer o no hacer la reclamación a la compañía de seguros respectiva.

(C) Si la Parte Iniciante no es la Parte con Capacidad Decisoria, la Parte con Capacidad Decisoria informará a la Parte Iniciante su decisión de hacer o no hacer la reclamación a la compañía aseguradora dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la notificación de que trata el literal (A) anterior.

(v) Los costos (peritos, traducciones, asesores, etc.) en que se incurra para hacer la reclamación serán asumidos por la Parte con Capacidad Decisoria.

(d) Relaciones y reclamaciones al Fabricante o Carrocero de la Flota

(i) Cuando el diagnóstico técnico preliminar del representante de posventa del Fabricante y/o Carrocero determine que una falla de un Bus es atribuible a un Defecto de Fábrica, las reclamaciones al Fabricante deberán ser llevadas a cabo de manera directa e inmediata por el Concesionario de Provisión.

(ii) En los demás casos, el procedimiento de reclamación es el siguiente:

(A) El Concesionario de Operación notificará al Concesionario de Provisión la existencia de un Defecto de Fábrica dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del Defecto de Fábrica respectivo (en adelante la **"Notificación del Defecto"**).

(B) La Notificación del Defecto deberá contener una descripción detallada del mismo y las razones por las cuales el Defecto de Fábrica no es atribuible al Concesionario de Operación sino al Fabricante o Carrocero. Es decir, el Concesionario de Operación deberá argumentar con suficiencia los motivos por los cuales la condición del Bus es resultado de deficiencias en su diseño, manufactura, control de calidad o un desgaste prematuro injustificado. Los efectos de cualquier deficiencia en la argumentación sobre por qué el Defecto de Fábrica no es atribuible al Concesionario de Operación y sobre por qué la condición del Bus es atribuible únicamente al Defecto de Fábrica y no a causas relacionadas con la Operación del Bus, o su demostración, deberán ser asumidos por el Concesionario de Operación.

(C) Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la Notificación del Defecto, el Concesionario de Provisión notificará al Concesionario de Operación acerca de (A) su conformidad con la posición del Concesión de Operación sobre la existencia de un Defecto de Fábrica o (B) su desacuerdo.

(D) Si el Concesionario de Provisión está de acuerdo con el Concesionario de Operación, procederá a hacer la reclamación al Fabricante o Carrocero, según corresponda, dentro de los diez (10) Días siguientes. En este caso, el Concesionario de Operación deberá colaborar con el Concesionario de Provisión en los términos de la Sección 2.04 del Acuerdo Entre Privados para hacer efectiva la Garantía de Fábrica.

(E) Si el Concesionario de Provisión no está de acuerdo con el Concesionario de Operación, las Partes acudirán a los

mecanismos de solución de controversias previstos en el presente Acuerdo. Si como resultado de dichos mecanismos de solución de controversias se establece que la reclamación debía tramitarse ante el Fabricante o Carrocero por la existencia de un Defecto de Fábrica y que la falla del Bus es causa exclusiva del Defecto de Fábrica, el Concesionario de Provisión deberá mantener indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(F) Si el Fabricante o Carrocero reconoce la existencia del Defecto de Fábrica, el Concesionario de Operación deberá permitir la reparación o sustitución del Bus de manera que no se afecte la Operación.

(G) Cuando el Fabricante o Carrocero objete la reclamación, el Concesionario de Provisión podrá (1) asumir el costo de la reparación del Defecto de Fábrica, en cuyo caso coordinará con el Concesionario de Operación para hacerla y este deberá poner el Bus a disposición del Concesionario de Provisión de manera inmediata o (2) iniciar un procedimiento de resolución de conflictos contra el Fabricante o Carrocero para definir la controversia. En caso de controversia, el Concesionario de Provisión deberá procurar la vinculación del Concesionario de Operación como litisconsorte necesario. El manejo y estrategia del proceso estará en cabeza del Concesionario de Provisión, a menos que el Concesionario de Operación decida asumirlo. En dicho caso (que el Concesionario de Operación decida asumir el manejo y estrategia del proceso), el Concesionario de Operación asumirá todos los efectos económicos de la decisión que resuelva la controversia con el Fabricante o Carrocero.

(H) Si como resultado de la controversia convocada contra el Fabricante o Carrocero se establece que no existía tal Defecto de Fábrica, o que la condición del Bus no fue causada por el Defecto, o que fue ocasionada en parte por el Defecto y en parte por la manera como se Operó el respectivo Bus, el Concesionario de Operación deberá asumir (1) todos los costos y gastos asumidos por el Concesionario de Provisión para efectuar la reclamación (incluidos los costos de abogados, peritos, costas judiciales y/o honorarios de los árbitros), (2) los costos y gastos necesarios para la reparación del Bus, incluyendo el reembolso de cualquier costo y/o gasto incurrido por el Concesionario de Provisión para la reparación del Bus y (3) deberá mantener

indemne al Concesionario de Provisión con sujeción a lo establecido en la Sección 6.01 del presente Acuerdo. En el evento en que las causas de la condición del Bus sean compartidas, las Partes asumirán estos costos y gastos en proporción a su participación en dichas causas y determinarán de mutuo acuerdo o a través del mecanismo de resolución de controversias si deben reconocerse Indemnidades Mutuas a la luz de lo establecido en la Sección 6.01 del presente Acuerdo.

(I) Si como resultado de la controversia convocada se establece que sí existía el Defecto de Fábrica, el Concesionario de Operación deberá poner el Bus a disposición del Fabricante o Carrocero para que sea objeto de reparación y/o sustitución, según sea el caso.

(e) Reparaciones de la Flota

(i) Si, en los términos de la(s) Garantía(s) de Fábrica es viable efectuar las reparaciones del Bus antes de que se resuelva cualquier reclamación y las mismas no afectan la Garantía de Fábrica, o el Fabricante o Carrocero autoriza la reparación, el Concesionario de Operación deberá proceder a la reparación del Defecto de Fábrica respectivo con sus propios recursos.

(ii) Los recursos que reconozca el Fabricante o Carrocero bajo la Garantía de Fábrica deberán ser pagados al Concesionario de Operación hasta por el monto que efectivamente acredite como costo de la reparación.

(iii) Si como resultado de la controversia convocada se establece la existencia del Defecto de Fábrica, el Concesionario de Provisión deberá mantener indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(f) Modificaciones al Manual de Mantenimiento de la Flota

(i) Las Partes entienden y reconocen que cualquier modificación al Manual de Mantenimiento de la Flota debe ser aprobada por Transmilenio.

(ii) Para modificar el Manual de Mantenimiento de la Flota, las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la correspondiente modificación y remitir a Transmilenio conjuntamente la solicitud de aprobación del cambio.

(iii) La modificación al Manual de Mantenimiento de la Flota solo será vinculante para las Partes cuando Transmilenio apruebe por escrito la correspondiente modificación.

Sección 4.03 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con el ITS No SIRCI

(a) Sin perjuicio de lo establecido en los Contratos de Concesión, las Partes acuerdan que toda falla, daño, defecto o novedad que afecte la operatividad al ITS No SIRCI deberá ser atendida de manera inmediata por los Concesionarios para preservar dicha operatividad, la trazabilidad técnica y el cumplimiento de los Niveles de Servicio. Para el efecto, los Concesionarios deberán seguir el siguiente procedimiento:

(i) Cuando la reparación o reemplazo no acarree la necesidad de hacer efectivas las garantías sobre el ITS No SIRCI:

(A) El Concesionario de Operación notificará al Concesionario de Provisión sobre la ocurrencia de un evento de reparación o reemplazo de un ITS No SIRCI dentro de los cinco (5) Días siguientes a la fecha en que se presente la novedad sobre el ITS No SIRCI. La notificación señalará (1) el tipo de actividad que debe realizar (reparación o reemplazo) y (2) el hecho que la ejecución de la actividad no está cubierta por la garantía sobre el ITS No SIRCI, lo cual deberá quedar registrado en el CMMS.

(B) Si el Concesionario de Provisión incorporó el Mantenimiento aplicable en el Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI, bien sea Mantenimiento de Nivel *básico*, *intermedio* o *avanzado*, siendo este último aplicable exclusivamente al hardware, el Concesionario de Operación deberá ejecutar la reparación y/o reemplazo conforme dicho Manual de Mantenimiento. En este caso, el Concesionario de Operación podrá sustituir el equipo por uno nuevo, para lo cual podrá hacer uso del stock de repuestos del Concesionario de Provisión y registrar las actividades ejecutadas en el CMMS, así como las razones que justifican el uso del stock de repuestos.

(C) En caso de que la reparación no sea posible, que la actividad no se encuentre contemplada en el Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI o se encuentre contemplada de manera incorrecta en el Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI, el Concesionario de Provisión deberá remitir el ITS No SIRCI al fabricante y/o al Integrador Tecnológico para que proceda con su reparación o reemplazo. Si durante el servicio de reparación del equipo se reemplazan partes y/o componentes del mismo, el Concesionario de Provisión deberá inventariar las partes y/o componentes que se retiren, incluyendo su identificación y registro fotográfico, y enviar dicho inventario al Concesionario

de Operación dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la respectiva reparación, junto con el informe de la intervención ejecutada para que ello quede registrado en el CMMS por el Concesionario de Operación. En consideración de lo anterior, el Concesionario de Provisión deberá reemplazar el equipamiento del ITS No SIRCI que no sea susceptible de ser reparado, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4.03(a)(iii) siguiente.

(D) El Concesionario de Provisión deberá evaluar las opciones disponibles cuando no le sea posible obtener en el mercado la referencia del dispositivo o parte a reemplazar o reparar. En tal caso, el Concesionario de Provisión será el responsable de que el proveedor del nuevo dispositivo del ITS No SIRCI otorgue las garantías que cumplan con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión de Provisión y en el Anexo 3.

(E) Si el Concesionario de Operación decidiera llevar a cabo la reparación o reemplazo en un lugar diferente al servicio técnico autorizado por el fabricante y/o Integrador Tecnológico, dicho equipo, dispositivo, accesorio o parte podrá ser excluido de la cobertura de la garantía. Por lo anterior, el Concesionario de Operación deberá (1) asumir cualquier costo asociado a la reparación o reemplazo y (2) mantener indemne al Concesionario de Provisión con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(F) Si fuera necesario reparar o reemplazar parcial o totalmente el equipo, se registrará(n) en el formato diseñado para tal actividad y en el CMMS: (1) el estado, características y Especificaciones Técnicas del ITS No SIRCI objeto de reparación o reemplazo con soportes fotográficos, (2) los motivos por los cuales se ha tomado la decisión de reparar o reemplazar el ITS No SIRCI y (3) las características y Especificaciones Técnicas de la reparación ejecutada o del equipo instalado en reemplazo del ITS No SIRCI anterior.

(G) En los eventos de remplazo parcial o total, es responsabilidad del Concesionario de Operación que el proveedor del nuevo ITS No SIRCI o del componente reemplazado otorgue las garantías que cumplan con los términos y condiciones establecidos en el Anexo 3.

(H) Las Partes entienden y reconocen que este procedimiento será aplicable cada vez que sea necesario reparar o reemplazar el ITS No SIRCI.

(I) Las Partes entienden y reconocen que las actividades de Mantenimiento, reparación, reemplazo y, en general, aquellas relacionadas con la gestión del ITS No SIRCI deberán ser registradas en el CMMS.

(ii) Cuando la reparación o reemplazo acarree la necesidad de hacer efectivas las garantías sobre el ITS No SIRCI:

(A) En el evento en que el Concesionario de Operación identifique alguna falla o defecto del ITS No SIRCI que se encuentre cubierto por la garantía del fabricante y/o del Integrador Tecnológico seleccionado por el Concesionario de Provisión, dicho Concesionario de Operación deberá notificar al Concesionario de Provisión dentro de los cinco (5) Días siguientes al momento en que identifique la falla y remitir el ITS No SIRCI al Concesionario de Provisión. Dicha actuación deberá ser registrada en el CMMS, con el fin de garantizar la trazabilidad de los casos.

(B) Una vez el Concesionario de Provisión reciba la comunicación del Concesionario de Operación, este podrá, en un término máximo de tres Días (1) aceptar la solicitud de afectación de la garantía, caso en el cual iniciará el trámite dentro de los cinco Días siguientes a la recepción de la solicitud y deberá emplear las bitácoras de Mantenimiento provistas por el Concesionario de Operación o (2) objetar la afectación de la garantía por considerar que el daño o su causa impiden hacer efectiva la garantía. En este último caso, se iniciará el procedimiento regulado en la CLAUSULA VII del presente Acuerdo Entre Privados dentro de los dos Días Hábiles siguientes a la comunicación del Concesionario de Provisión sobre la objeción de la garantía. El Concesionario de Provisión será responsable frente al Concesionario de Operación por el cumplimiento de las obligaciones en relación con el otorgamiento y ejecución de las garantías del ITS No SIRCI según lo establecido en el Anexo 3. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Concesionario de Provisión mantendrá indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo establecido en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados.

(C) Si el fabricante y/o el Integrador Tecnológico acepta la afectación de la garantía, el Concesionario de Provisión deberá notificar al Concesionario de Operación de dicha aceptación y de la necesidad de reemplazo o reparación del ITS No SIRCI, con el fin de acordar el cronograma correspondiente.

(D) Dicho cronograma deberá ser acordado en un plazo que no podrá superar los diez (10) Días y, una vez sea acordado, dicho cronograma deberá ser notificado a Transmilenio. Las Partes entienden que el cronograma de reemplazo o reparación del ITS No SIRCI deberá ajustarse a los plazos previstos, los cuales son vinculantes para el Concesionario de Provisión.

(E) Consecuentemente, el Concesionario de Operación podrá sustituir el equipo objeto de la garantía por uno nuevo, haciendo uso del stock de repuestos del Concesionario de Provisión, para lo cual deberá registrar las actividades ejecutadas, el uso del stock de repuestos y la decisión sobre la afectación de la garantía junto con su justificación en el CMMS.

(F) El Concesionario de Provisión podrá gestionar la reparación o el reemplazo del ITS No SIRCI ante el fabricante y/o el Integrador Tecnológico según lo establecido en el Anexo 3.

(G) El Concesionario de Provisión mantendrá indemne al Concesionario de Operación por el impacto que tenga un eventual incumplimiento del cronograma de reparación o reemplazo bajo el Contrato de Concesión de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados.

(H) En caso de que el fabricante y/o el Integrador Tecnológico del ITS No SIRCI objete(n) la afectación de la garantía, el Concesionario de Operación podrá ejecutar, por su cuenta y riesgo, la reparación o reemplazo del ITS No SIRCI, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer las reclamaciones que correspondan según lo pactado en el Acuerdo Entre Privados.

(I) Si el Concesionario de Operación decidiera llevar a cabo la reparación o reemplazo en otro lugar diferente al servicio técnico autorizado por el fabricante y/o Integrador Tecnológico, dicho equipo, dispositivo, accesorio o parte será excluido de la cobertura de la garantía. Por lo anterior, el Concesionario de Operación deberá (1) asumir cualquier costo asociado a la reparación o reemplazo y (2) mantener indemne al

Concesionario de Provisión con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(J) Si fuera necesario reparar o reemplazar parcial o totalmente el equipo, se registrará(n) en el formato diseñado para tal actividad y en el CMMS (1) el estado, características y Especificaciones Técnicas del ITS No SIRCI objeto de reparación o reemplazo con soportes fotográficos, (2) los motivos por los cuales se ha tomado la decisión de reparar o reemplazar el ITS No SIRCI y (3) las características y Especificaciones Técnicas de la reparación ejecutada o del equipo instalado en reemplazo del ITS No SIRCI anterior.

(K) En los eventos de reemplazo, ya sea parcial o total, será responsabilidad del Concesionario de Operación que el proveedor del nuevo ITS No SIRCI o del componente correspondiente otorgue las garantías aplicables que cumplan con los términos y condiciones señalados en el Anexo 3.

(L) Las Partes entienden que este procedimiento será aplicable cada vez que sea obligatorio reparar o reemplazar el ITS No SIRCI bajo el Contrato de Concesión de Provisión.

(M) Las Partes entienden y reconocen que las actividades de Mantenimiento, reparación, reemplazo y, en general, aquellas relacionadas con la gestión del ITS No SIRCI deberán ser registradas en el CMMS.

(iii) Sin perjuicio de lo previsto en los Contratos de Concesión, cuando los daños del ITS No SIRCI sean imputables al Concesionario de Operación, este deberá asumir frente al Concesionario de Provisión los costos de reparación o reemplazo correspondientes. En consideración de lo anterior:

(A) El Concesionario de Operación deberá seguir el procedimiento definido en la Sección 4.03(a)(i) del presente Acuerdo Entre Privados y deberá pagar al Concesionario de Provisión los costos asociados a esta gestión, incluyendo la reparación o reemplazo del ITS No SIRCI.

(B) Si el Concesionario de Operación decidiera llevar a cabo la reparación o reemplazo, por su cuenta y riesgo, o en un lugar diferente al servicio técnico autorizado por el fabricante y/o Integrador Tecnológico, el Concesionario de Operación deberá (1) asumir cualquier costo asociado a la reparación o reemplazo

y (2) mantener indemne al Concesionario de Provisión con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(b) Uso inadecuado del stock de repuestos

(i) El Concesionario de Operación será responsable por el uso adecuado del stock de repuestos del Concesionario de Provisión.

(ii) En caso de uso inadecuado o indebido del stock de repuestos, el Concesionario de Operación deberá asumir los costos asociados a dicho uso, incluyendo la reposición de los repuestos utilizados y cualquier efecto derivado de su uso, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de registro en el CMMS previstas en el presente Acuerdo Entre Privados.

(iii) En estos eventos, el Concesionario de Operación mantendrá indemne al Concesionario de Provisión con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados.

(c) Interoperabilidad del ITS No SIRCI

El Concesionario de Provisión deberá suministrar la información al Concesionario de Operación para que este pueda registrar cada uno de los Buses en la plataforma del centro de gestión de Transmilenio, al que hace referencia el Anexo 3 del Contrato de Concesión de Provisión. La información deberá enviarse dentro de los cinco (5) Días siguientes a la fecha de la radicación de la respectiva solicitud por parte del Concesionario de Operación.

(d) Sistema de tickets y CMMS

(i) Las Partes definirán, de común acuerdo, la alternativa más adecuada para integrar el CMMS y el sistema de tickets, con el fin de garantizar una operación unificada de las actividades de Mantenimiento.

(ii) Para efectos de lo anterior, los Concesionarios podrán optar por (1) la integración de los sistemas mediante APIs o (2) la migración parcial o total de las funcionalidades del sistema de tickets al CMMS, sin que lo anterior genere costos adicionales para el Concesionario de Provisión.

(iii) El Concesionario de Operación será responsable de (1) ejecutar la evaluación técnica de las alternativas de integración, (2) presentar dichas alternativas al Concesionario de Provisión para su validación y (3) ejecutar las actividades que le correspondan para implementar la alternativa definida, incluyendo los desarrollos, las adecuaciones, parametrizaciones y migraciones requeridas en el CMMS.

(iv) En todo caso, el Concesionario de Provisión será responsable de ejecutar las modificaciones necesarias en el sistema de tickets, así como de garantizar la entrega de la información en los formatos definidos para su integración o migración.

(e) Modificaciones al Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI

(i) Las Partes entienden y reconocen que cualquier modificación al Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI debe ser aprobada por Transmilenio.

(ii) Para modificar el Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la correspondiente modificación. Una vez alcanzado dicho acuerdo, el Concesionario de Provisión remitirá a Transmilenio la solicitud de aprobación del cambio.

(iii) La modificación al Manual de Mantenimiento del ITS No SIRCI solo será vinculante para las Partes cuando Transmilenio apruebe por escrito la correspondiente modificación.

(f) Interfaces Adicionales relacionadas con el ITS No SIRCI

Las Partes reconocen que durante el plazo de ejecución de los Contratos de Concesión pueden presentarse Interfaces Adicionales frente al ITS No SIRCI. Estas Interfaces Adicionales deberán manejarse preferiblemente con los procedimientos previstos en la presente Sección 4.03 en lo que fueran aplicables. Si no fuera posible adaptar ninguno de tales procedimientos a la Interfaz Adicional, se aplicará lo previsto en la Sección 4.06 del presente Acuerdo Entre Privados.

Sección 4.04 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con la Infraestructura de Recarga Eléctrica

(a) Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica

(i) El Concesionario de Provisión entregará al Concesionario de Operación una copia del Manual de Mantenimiento y Operación de la Infraestructura de Recarga Eléctrica en la fecha en que se suscriba el Acta de Entrega de la Infraestructura de Soporte a Transmilenio.

(ii) El Concesionario de Provisión entregará al Concesionario de Operación cualquier modificación al Manual de Mantenimiento y Operación de la Infraestructura de Recarga Eléctrica dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a que dicha modificación haya sido aprobada por Transmilenio, si tal aprobación fuera requerida. En caso de que la

aprobación no sea requerida, el plazo se contará desde la fecha en que la modificación sea informada a Transmilenio.

(iii) Dentro del primer Mes de cada Año Calendario, el Concesionario de Provisión deberá enviar al Concesionario de Operación (con copia a Transmilenio) la programación anual de las actividades de Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica (en adelante la **"Programación Anual de Mantenimiento IDR"**). Esta Programación Anual de Mantenimiento IDR deberá contener como mínimo (A) el tipo de Mantenimiento que pretende hacer el Concesionario de Provisión, (B) la discriminación taxativa y detallada de los equipos de la Infraestructura de Recarga Eléctrica que serán objeto de Mantenimiento, (C) si es necesario desconectar el suministro de energía en todo o parte de la Infraestructura de Soporte, en cuyo caso deberá informarse la duración de dichos cortes y (D) el tiempo que le tomará al Concesionario de Provisión llevar a cabo sus actividades de Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica.

(iv) A más tardar quince (15) Días antes de la fecha prevista en la Programación Anual de Mantenimiento IDR, el Concesionario de Provisión deberá enviar una Notificación al Concesionario de Operación sobre el inicio del Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica (en adelante la **"Notificación de Mantenimiento IDR"**). La Notificación de Mantenimiento IDR deberá contener además: (A) la identificación (incluyendo número de cédula) de cada una de las personas que ingresarán a la Infraestructura de Soporte para realizar el Mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica, (B) copia de las autorizaciones que tengan tales personas para manipular los equipos que componen la Infraestructura de Recarga Eléctrica y (C) una declaración de conocimiento y cumplimiento de las reglas aplicables en la Infraestructura de Soporte relativas a seguridad industrial, manejo de infraestructura eléctrica y trabajo en alturas (de ser aplicable).

(v) El Concesionario de Operación deberá enviar al Concesionario de Provisión copia de todas las reglas, manuales y reglamentos aplicables en la Infraestructura de Soporte dentro de los cinco (5) Días siguientes a la fecha en que reciba la Programación Anual de Mantenimiento IDR. Cualquier modificación que se produzca desde el momento en que reciba la Programación Anual de Mantenimiento IDR y la Notificación de Mantenimiento IDR, será informada al Concesionario de Provisión el Día Hábil siguiente en que dicha modificación se produzca.

(b) Mantenimiento correctivo y reclamaciones ante el Contratista de Construcción de la Infraestructura de Recarga Eléctrica

(i) Si se presentara algún daño en la Infraestructura de Recarga Eléctrica el Concesionario de Operación deberá notificar de manera inmediata al Concesionario de Provisión para que este proceda a hacer una evaluación del daño dentro del plazo previsto en el Anexo 13 del Contrato de Concesión de Provisión.

(ii) Si el daño en la Infraestructura de Recarga Eléctrica fue causado por el Concesionario de Operación, este deberá mantener indemne al Concesionario de Provisión por cualquier costo asociado a la reparación en adición a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(iii) Si el daño en la Infraestructura de Recarga Eléctrica fue causado por el Mantenimiento deficiente del Concesionario de Provisión, el Concesionario de Provisión asumirá el costo de la reparación y mantendrá indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados. En cualquier caso, estas reparaciones se deberán hacer en la forma y condiciones que establezca el Concesionario de Provisión.

(iv) Si el daño en la Infraestructura de Recarga Eléctrica se debe a un defecto de fabricación, diseño, suministro o de construcción, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(A) Cuando el Concesionario de Operación notifique el daño y el Concesionario de Provisión haya hecho la evaluación del daño, el Concesionario de Provisión determinará si es necesario hacer efectivas las garantías de fábrica del(los) equipo(s) de la Infraestructura de Recarga Eléctrica. Si a juicio del Concesionario de Provisión el daño proviene de un defecto de fabricación, diseño, suministro o construcción de algún(os) equipo(s), procederá a hacer efectiva la respectiva garantía, en cuyo caso podrá efectuar la reparación directamente a menos que el Contratista de Construcción no lo permita, para lo cual se deberá dar un aviso a dicho Contratista de Construcción, el cual deberá dar respuesta a dicha solicitud dentro de un término de cinco (5) Días. Cuando el Contratista de Construcción esté de acuerdo con afectar la garantía de fábrica este procederá a reparar o sustituir el equipo. El Concesionario de Provisión asumirá el costo de la reparación o sustitución y mantendrá indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados. Si el Contratista de Construcción no está de acuerdo con la existencia del defecto de fabricación, diseño, suministro o construcción, el Concesionario de Provisión podrá (1) asumir el

costo de la reparación del defecto de fabricación, diseño, suministro o construcción, en cuyo caso coordinará con el Concesionario de Operación para que el Concesionario de Operación ponga la Infraestructura de Recarga Eléctrica a disposición del Concesionario de Provisión de manera inmediata o (2) iniciar un procedimiento de resolución de conflictos contra el Contratista de Construcción para definir la controversia. La controversia deberá modularse de manera que al resolverse se concluya si el daño es (1) un defecto de fabricación, diseño, suministro o construcción, (2) causado por el Mantenimiento deficiente del Concesionario de Provisión o (3) causado por el Concesionario de Operación. En caso de controversia, el Concesionario de Provisión deberá procurar la vinculación del Concesionario de Operación como litisconsorte necesario. El Concesionario de Operación estará obligado a colaborar en todo lo que fuere requerido para facilitar su vinculación como litisconsorte necesario en la respectiva controversia. Si no lo hiciere, deberá asumir el efecto económico negativo de la correspondiente condena contra el Concesionario de Provisión. El manejo y estrategia del proceso estará en cabeza del Concesionario de Provisión a menos que el Concesionario de Operación decida asumirlo, en cuyo caso el Concesionario de Operación asumirá todos los efectos económicos de la decisión.

(B) Si como resultado de la controversia convocada se establece que el daño fue causado por el Concesionario de Operación, el Concesionario de Operación deberá asumir (1) todos los costos y gastos asumidos por el Concesionario de Provisión para efectuar la reclamación (incluidos los costos de abogados, peritos, costas judiciales y honorarios de los árbitros, según corresponda), (2) los costos y gastos necesarios para la reparación de la Infraestructura de Recarga Eléctrica y (3) deberá mantener indemne al Concesionario de Provisión con sujeción a lo establecido en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados.

(C) Si como resultado de la controversia convocada se establece que el daño se da como resultado de un defecto de fabricación, diseño, suministro o de construcción, el Concesionario de Provisión asumirá el costo de la reparación o sustitución y mantendrá indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(D) Si como resultado de la controversia convocada se establece que el daño se da como consecuencia del Mantenimiento deficiente a cargo del Concesionario de Provisión, el Concesionario de Provisión (1) asumirá el costo de la reparación del defecto y (2) mantendrá indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados.

(E) En cualquier escenario de reparación por parte del Contratista de Construcción o del Concesionario de Provisión, el Concesionario de Operación deberá poner la Infraestructura de Recarga Eléctrica a disposición del Concesionario de Provisión de manera inmediata y colaborar en los términos de la Sección 2.04 del Acuerdo Entre Privados.

(c) Reclamaciones por el incumplimiento de la capacidad de recarga de la Infraestructura de Recarga Eléctrica

(i) Si en cualquier momento el Concesionario de Operación considera que la capacidad de recarga de la Infraestructura de Recarga Eléctrica no cumple con los resultados esperados conforme al diseño de la capacidad de recarga de la Infraestructura de Recarga Eléctrica previstos en el Anexo 16 (en adelante el **"Diseño de Capacidad de Recarga"**), así lo notificará al Concesionario de Provisión (en adelante la **"Notificación de Reclamación de Capacidad de Recarga"**).

(ii) La Notificación de Reclamación de Capacidad de Recarga deberá contener como mínimo: (A) una descripción de las razones por las cuales la capacidad de la Infraestructura de Recarga Eléctrica no cumple con la capacidad de recarga esperada de acuerdo con el Diseño de Capacidad de Recarga, (B) las razones por las cuales el incumplimiento de dicha capacidad es atribuible al Concesionario de Provisión y (C) las pruebas que soportan su afirmación, que deberán corresponder a pruebas técnicas elaboradas por terceras partes expertas e imparciales u cuyo costo debe ser asumido por el Concesionario de Operación.

(iii) El Concesionario de Provisión tendrá quince (15) Días Hábiles para contestar la Notificación de Reclamación de Capacidad de Recarga bien sea: (A) aceptando la responsabilidad atribuida por el Concesionario de Operación, en cuyo caso las Partes acordarán un plan para reparar o intervenir la Infraestructura de Recarga Eléctrica que permita subsanar la falla identificada por el Concesionario de Operación o (B) negando las atribuciones de responsabilidad efectuadas por el Concesionario de Operación, en cuyo caso deberá sustentar su posición y aportar las pruebas que la soportan y/o solicitar al Concesionario de Operación que

ponga a disposición la Infraestructura de Soporte para hacer un peritaje de la Infraestructura de Recarga Eléctrica que permita identificar la fuente del incumplimiento de la capacidad de recarga.

(iv) Si como consecuencia de las reparaciones que se deban efectuar, el Concesionario de Provisión o el Concesionario de Operación tuvieran que presentar alguna reclamación a terceros, las Partes deberán cooperar en los términos de la Sección 2.04 del Acuerdo Entre Privados.

(v) Las Partes deberán mantenerse indemnes con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados cuando quede comprobada o aceptada su responsabilidad por el incumplimiento de la capacidad de recarga.

Sección 4.05 Interfaces para el cumplimiento de obligaciones en relación con la Infraestructura de Soporte diferentes a la Infraestructura de Recarga Eléctrica

(a) Obras civiles de adecuación de la Infraestructura de Soporte

(i) De conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión de Provisión, el Concesionario de Provisión tendrá la tenencia de la Infraestructura de Soporte (tanto del Patio Portal El Vínculo y del Patio Calle Sexta) desde la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión de Provisión.

(ii) Tres (3) Meses antes de la fecha estimada para la suscripción de las Actas de Inicio de Operación de Lote de Flota, el Concesionario de Operación tendrá derecho a acceder a la Infraestructura de Soporte (al Patio Calle Sexta para el Lote de Flota No. 1 y al Patio Portal El Vínculo en el caso del Lote de Flota No. 2) para hacer las adecuaciones que, según el Contrato de Concesión de Operación, le corresponde realizar en la Infraestructura de Soporte.

(iii) El Concesionario de Operación deberá entregar al Concesionario de Provisión un cronograma de las obras que efectuará en los tres (3) Meses respectivos. Dicho cronograma se entregará al mismo tiempo que a Transmilenio en el plazo señalado en el Contrato de Concesión de Operación. A falta de plazo, el Concesionario de Operación se obliga a entregarlo al Concesionario de Provisión (con copia a Transmilenio) dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha de firma del Contrato de Concesión de Operación.

(iv) El Concesionario de Operación deberá planear las obras de manera que cualquier obra que pudiera implicar una interferencia con las obras que adelanta el Concesionario de Provisión se ejecute de última en el tiempo. En la planeación y ejecución de las obras de adecuación que le

corresponden al Concesionario de Operación, el Concesionario de Operación no podrá intervenir la estructura de pavimento de la Infraestructura de Soporte ni la Infraestructura de Recarga Eléctrica.

(v) En adición a las Indemnidades Mutuas que se causen según lo previsto en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados, el Concesionario de Operación deberá indemnizar al Concesionario de Provisión por cualquier daño que cause en la Infraestructura de Recarga Eléctrica, así como por cualquier afectación a las garantías que tome el Concesionario de Provisión o que haya tomado el constructor de la Infraestructura de Soporte y que se encuentren vigentes.

(vi) El Concesionario de Provisión deberá aislar el lugar que, al momento del ingreso del Concesionario de Operación, se encuentre interviniendo, de manera que el ingreso al mismo se reserve única y exclusivamente al Concesionario de Provisión y sus contratistas y subcontratistas. Así mismo, si fuera necesario que el Concesionario de Operación tome medidas especiales relacionadas con seguridad industrial, el Concesionario de Provisión deberá informarlo dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del cronograma de las obras del Concesionario de Operación.

(vii) Dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del cronograma de obra del Concesionario de Operación, el Concesionario de Provisión enviará el protocolo de ingreso de personas, equipos y suministros a la Infraestructura de Soporte, de manera que el Concesionario de Operación y sus contratistas puedan implementar las medidas necesarias para poder ingresar a la Infraestructura de Soporte sin inconvenientes, cuando tengan derecho a hacerlo, conforme con lo establecido en el Contrato de Concesión de Operación.

(viii) Si el Concesionario de Operación quisiera ingresar a la Infraestructura de Soporte antes de la fecha prevista en el Contrato de Concesión de Operación y a la que se refiere la Sección 4.05(a)(ii) del presente Acuerdo Entre Privados, tal ingreso será autorizado por el Concesionario de Provisión a su entera discreción.

(b) Inicio de la Operación del Lote de Flota No. 1

(i) Desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Operación de Lote de Flota No. 1 y hasta la suscripción del Acta de Entrega de la Infraestructura Soporte a Transmilenio del Patio Portal El Vínculo, las Partes acuerdan que diseñarán un protocolo que permita la coexistencia de las obras a cargo del Concesionario de Provisión en el Patio Portal El

Vínculo y el Mantenimiento y lavado del Lote de Flota No. 1 en dicho patio (en adelante el **"Protocolo de Operación Temporal"**).

(ii) El Protocolo de Operación Temporal deberá acordarse a más tardar veinte (20) Días antes del momento en que se prevea la suscripción del Acta de Inicio de Operación del Lote de Flota No. 1. Dicho protocolo deberá remitirse a Transmilenio para su conocimiento.

(iii) Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el Protocolo de Operación Temporal en el plazo señalado, deberán designar a un tercero experto para que finiquite el Protocolo de Operación Temporal, sobre la base de los acuerdos alcanzados hasta la fecha prevista en el numeral anterior. El experto deberá entregar el Protocolo de Operación Temporal a Transmilenio, previamente socializado con las Partes, cinco (5) Días Hábiles antes de la fecha prevista para la suscripción del Acta de Inicio de Operación de Lote de Flota del Lote No. 1.

(iv) El experto deberá ser seleccionado de mutuo acuerdo entre las Partes, a más tardar dentro de los cinco (5) Días siguientes al vencimiento del plazo previsto en la Sección 4.05(b)(ii) anterior. Los costos derivados de su designación serán compartidos en partes iguales entre cada Concesionario.

(v) El Protocolo de Operación Temporal deberá permitir que el Concesionario de Operación cumpla con los estándares e Indicadores de Operación que le sean exigibles por Transmilenio durante el plazo de coexistencia.

Sección 4.06 Interfaces Adicionales

(a) Existencia de otras Interfaces

(i) Si se llegaran a presentar Interfaces adicionales a las descritas expresamente en el Acuerdo Entre Privados, la Parte que la identifique deberá notificar a la otra Parte sobre la existencia de dicha interfaz (en adelante la **"Interfaz Adicional"**).

(ii) Dentro de los cinco (5) Días siguientes a la notificación de que trata la Sección anterior, las Partes acordarán el procedimiento para manejar la Interfaz Adicional. Si las Partes no logran un acuerdo acerca del procedimiento, se aplicará el procedimiento señalado en la Sección 4.06(b) siguiente.

(b) Procedimiento para el manejo de Interfaces Adicionales

(i) La Parte que identifica la Interfaz Adicional enviará a la otra Parte (en adelante la **"Parte Colaboradora"**) una notificación que deberá incorporar al menos: (A) la descripción de la Interfaz Adicional, (B) las actividades a cargo de la Parte Colaboradora o la información de la Parte Colaboradora requerida para manejar la Interfaz Adicional y (C) los tiempos de respuesta requeridos, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a cinco (5) Días, a menos de que trate de asuntos judiciales o administrativos que cuenten con plazos inferiores (en adelante la **"Notificación de Interfaz Adicional"**).

(ii) La Parte que identifica la Interfaz Adicional tendrá la carga de enviar la notificación a la Parte Colaboradora en el menor plazo razonablemente posible, de manera que esta pueda contar con un tiempo prudencial para atender los requerimientos de la Notificación de Interfaz Adicional.

(iii) En el caso de procedimientos judiciales o administrativos, no será aplicable lo previsto en la Sección 4.06(a) del Acuerdo Entre Privados y se aplicará lo previsto en la presente Sección 4.06(b).

CLAUSULA V.
OFERTA DE PRECIO MÁXIMO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO

Sección 5.01 Vigencia – Condición suspensiva y resolutoria

(a) La vigencia de esta Cláusula está sometida a la condición suspensiva consistente en que el Concesionario de Operación notifique al Concesionario de Provisión y a Transmilenio su decisión de acogerse a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo que incluyó el Concesionario de Provisión en su oferta de la Licitación de Provisión. Dicha decisión deberá ser formalmente notificada por el Concesionario de Operación dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión de Operación.

(b) Cumplida la condición a la que hace referencia la Sección 5.01(a) anterior, la vigencia de esta Cláusula estará sometida, a su vez, a la condición resolutoria consistente en que el Concesionario de Operación decida no acogerse a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo en lo sucesivo. El Concesionario de Operación deberá notificar dicha decisión por escrito y sus efectos tendrán lugar a partir del momento señalado por el Concesionario de Operación en su notificación, momento que no podrá ser inferior de treinta (30) Días Hábiles ni superior de sesenta (60) Días Hábiles siguientes a que el Concesionario de Operación notifique dicha decisión al Concesionario de Provisión y a Transmilenio.

(c) En el evento que el Concesionario de Operación decida acogerse a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo según lo indicado en la Sección 5.01(a) anterior, dicho Concesionario de Operación no podrá ejercer la prerrogativa de no acogerse a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo en lo sucesivo a la que se refiere la Sección 5.01(b) durante un término de dos (2) años contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de Operación de Lote de Flota No. 1. En este caso (que el Concesionario de Operación decida no acogerse a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo en lo sucesivo transcurridos los dos (2) primeros años de ejecución anteriormente referidos), el Concesionario de Operación no podrá acogerse nuevamente a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo y, consecuentemente, el Concesionario de Provisión quedará desprovisto de cualquier obligación asociada a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo.

Sección 5.02 Alcance de la obligación de garantizar la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo.

(a) Las Partes entienden y reconocen que la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo no implica, en forma alguna, un traslado al Concesionario de Provisión de la obligación de ejecutar el Mantenimiento de la Flota que, bajo el Contrato de Concesión de Operación, le corresponde al Concesionario de Operación.

(b) La Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo únicamente implica la obligación de resultado del Concesionario de Provisión de garantizar un precio máximo para la ejecución de la totalidad de las actividades de Mantenimiento Preventivo establecidas en el Formato No. 4 del Pliego de Condiciones de la Licitación de Provisión que fue incluido por el Concesionario de Provisión en su oferta por kilómetro odómetro recorrido por los Buses que componen la Flota.

(c) Para el cumplimiento de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo el Concesionario de Provisión deberá poner a disposición del Concesionario de Operación los servicios de Mantenimiento Preventivo del Fabricante. En aquellos casos en que el Fabricante y el Carrocero sean personas distintas, el cumplimiento de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo deberá llevarse a cabo a través del Fabricante y el Carrocero (según corresponda).

(d) El Fabricante, el Carrocero o el Concesionario de Provisión directamente, según lo hayan pactado el Concesionario de Provisión y el Fabricante y/o el Carrocero, deberán mantener indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 de presente Acuerdo Entre Privados como resultado del incumplimiento de las obligaciones de Mantenimiento Preventivo que

asumen el Fabricante y/o el Carrocero (según aplique) sobre la Flota. Si el Concesionario de Provisión no pacta estas coberturas en los acuerdos con el Fabricante y/o el Carrocero, el Concesionario de Provisión asumirá dicha indemnidad en favor del Concesionario de Operación.

(e) El Fabricante y el Carrocero deberán llevar a cabo el Mantenimiento Preventivo:

(i) En la Infraestructura de Soporte;

(ii) Con personal suficiente e idóneo; y

(iii) En franjas horarias que le permitan al Concesionario de Operación cumplir con la programación de la Operación impartida por Transmilenio, para lo cual deberán tener en cuenta las rutinas de lavado, recarga y alistamiento de la Flota. Para el efecto y de ser necesario, el Fabricante y/o el Carrocero deberán programar y ejecutar el Mantenimiento Preventivo en horario nocturno, en fines de semana y/o festivos.

(f) Aun cuando la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo no incluye la ejecución de actividades de Mantenimiento Correctivo que el Concesionario de Operación deba llevar a cabo sobre la Flota como consecuencia del desgaste anticipado de los sistemas, componentes y/o consumibles en relación con las periodicidades ofertadas por el Concesionario de Provisión en el Formato No. 4 del Pliego de Condiciones de la Licitación de Provisión, el Concesionario de Provisión será responsable por dicho desgaste anticipado de conformidad con las reglas establecidas a continuación:

(i) En el evento en que se presente un Factor de Falla Prematura de un sistema, componente y/o consumible en un valor menor o igual al 5% de conformidad con la ecuación establecida en la Sección 5.02(f)(iv) siguiente, el Concesionario de Provisión deberá llevar a cabo el monitoreo rutinario de dichos sistemas, componentes y/o consumibles que presentan el Factor de Falla Prematura.

(ii) En el evento en que se presente un Factor de Falla Prematura de un sistema, componente y/o consumible en un valor mayor al 5% y menor o igual al 11% de conformidad con la ecuación establecida en la Sección 5.02(f)(iv) siguiente, el Concesionario de Provisión deberá llevar a cabo un análisis de causa raíz en el que se identifique la posible causa del Factor de Falla Prematura, un seguimiento por tendencia y deberá hacer entrega del análisis de causa raíz al Concesionario de Operación en un plazo no mayor a 30 Días siguientes a la Falla Prematura del sistema, componente y/o consumible que presenta el Factor de Falla Prematura.

(iii) En el evento en que el Factor de Falla Prematura sea mayor al 11% según la ecuación establecida en la Sección 5.02(f)(iv) siguiente, el Concesionario de Provisión deberá reemplazar y/o reparar los sistemas, componentes y/o consumibles que presentan el Factor de Falla Prematura por su cuenta y riesgo y deberá mantener indemne al Concesionario de Operación con sujeción a lo previsto en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados.

(iv) Determinación del Factor de Falla Prematura

$$FFP = \left(\frac{Fp}{Ft}\right) * 100$$

Donde:

FFP: Factor de Falla Prematura

Fp (Fallas Prematuras): Número de Buses por tipología que presenten un desgaste anticipado de un sistema, componente y/o consumible hasta antes de alcanzar el 80% del intervalo de Mantenimiento Preventivo ofertado por el Concesionario de Provisión en el Formato No. 4 del Pliego de Condiciones de la Licitación de Provisión.

Ft (Flota total por tipología): Número total de Buses que componen la Flota por tipología (157 Buses Articulados o 112 Buses Biarticulados).

Sección 5.03 Actualización de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo y forma de pago

(a) El valor de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo se actualizará dentro de los diez (10) primeros Días del Mes de enero de cada Año Calendario. La primera actualización tendrá lugar en enero de 2027 de acuerdo con la variación de los ponderadores que se establecen en la presente Sección para el Año Calendario de 2026. La actualización se llevará a cabo de acuerdo con la fórmula que se establece a continuación:

$$CMkm_{k,t+1} = CMkm_{k,t} \times (\%\mathrm{L} \times \Delta L + \%\mathrm{S} \times \Delta S + \%\mathrm{M} \times \Delta M)$$

Donde:

$CMkm_{k,t}$: Corresponde al costo de Mantenimiento Preventivo por kilómetro para la tipología *k* ofertada por el Concesionario de Provisión en el Año *t*.

t+1: Es el año para el cual se lleva a cabo la actualización del $CMkm_{k,t}$.

t: Es el año inmediatamente anterior al año en el que se realiza la actualización del $CMkm_{k,t}$.

Cálculo de (Δ):

$\%S_k$, $\%L_k$, $\%M_k$: Porcentajes de ponderación para el ajuste por canasta de costos aplicable respectivamente a los ajustes por variación en los índices asociados a: lubricantes, personal de mantenimiento y Mantenimiento Preventivo, según se señala en las tablas a continuación.

ΔL: Corresponde al factor de actualización del índice de lubricantes, en los doce (12) Meses inmediatamente anteriores al periodo *t+1* (es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del Año Calendario inmediatamente anterior), el cual se calculará así:

$$\Delta \quad L = \frac{L_t}{L_{t-1}}$$

ΔS: Corresponde al factor de actualización del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente aplicable al periodo *t+1*, calculado como la razón entre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año $t + 1$ y el salario vigente en el año t, de conformidad con su ajuste anual a partir del 1 de enero de cada Año Calendario, el cual se calculará así:

$$\Delta \quad S = \frac{S_{t+1}}{S_t}$$

ΔM: Corresponde al factor de actualización del índice de Mantenimiento, en los doce (12) Meses inmediatamente anteriores al periodo *t+1* (es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del Año Calendario inmediatamente anterior), el cual se calculará así:

$$\Delta \quad M = \frac{M_t}{M_{t-1}}$$

La fórmula anteriormente referida tomará como referencia la siguiente canasta de costos y sus ponderadores:

CANASTA DE COSTOS CMkm					
Costo	Costos	Ponderación	Símbolo	Nombre	Fuente
CMkm	Gasto personal mantenimiento	20,86%	ΔS	Variación Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	Variación % SMMLV Fuente: Ministerio de Trabajo.
CMkm	Gasto de Mantenimiento	79,14%	ΔM	Variación	Promedio aritmético Variación % Índices IPP Oferta Interna

CANASTA DE COSTOS CMkm					
Costo	Costos	Ponderación	Símbolo	Nombre	Fuente
				Índice Mantenimiento Bus Eléctrico	49210 - Carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques. IPP Oferta Interna
					43300 - Cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de trasmisión. IPP Oferta Interna
					2930 - Partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. IPP Oferta Interna
					2910 - Fabricación de vehículos automotores y sus motores. IPP Oferta Interna
					Fuente: DANE IPP Oferta Interna

(b) El Concesionario de Operación deberá pagar las facturas que le sean emitidas por el Fabricante y/o el Carrocero dentro de los 30 Días siguientes a su emisión. A partir del vencimiento de dicho plazo y en el evento en que el Concesionario de Operación no haya atendido su obligación de pago se causarán intereses a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Sección 5.04 Compensaciones por incumplimiento del Concesionario de Provisión de la obligación de garantizar la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo.

(a) En el evento en que el Concesionario de Operación se acoja a la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo según lo establecido en la presente CLAUSULA V y el Concesionario de Provisión incumpla la obligación de garantía de precio, el Concesionario de Provisión deberá compensar al Concesionario de Operación los sobrecostos en los que incurra para la realización de las actividades de Mantenimiento Preventivo de conformidad con la fórmula que se establece a continuación:

$$Compensación_t = \min\left\{\left[\sum_k max\left((CMR_{k,t} - CMkm_{k,t}) \times KMO_{k,t}; 0\right)\right]; LRM_t\right\}$$

Donde:

$CMkm_{k,t}$: Corresponde al costo de Mantenimiento Preventivo por kilómetro para la tipología *k* ofertada por el Concesionario de Provisión y vigente en el Mes *t*.

$CMR_{k,t}$: Corresponde al costo real de Mantenimiento Preventivo por kilómetro para la tipología *k* en el mes *t*. Este costo será

debidamente soportado por el Concesionario de Operación, con base en las facturas efectivamente pagadas para la realización del Mantenimiento Preventivo.

$KMO_{k,t}$: Corresponde a los kilómetros odómetro para la tipología *k* en el mes *t*. Esta cantidad de kilómetros será debidamente soportada por el Concesionario de Operación, con base en las mediciones odómetro de la Flota.

k: Corresponde a la tipología de Bus Articulado o Bus Biarticulado.

t: Corresponde al Mes de pago de la Remuneración.

LRM_t: Corresponde al Límite de Reconocimiento Mensual para evitar la concentración artificial de costos en periodos cortos, equivalente al valor mensual estimado de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo $CMkm_{k,t}$. Este valor se calcula de la siguiente manera:

$$LRM_t = \sum_k \left(CMkm_{k,t} \times CANTkm_k\right)$$

$CANTkm_k$: Corresponde a la cantidad estimada de kilómetros mensuales para la totalidad de la flota para la tipología k, según estos fueron empleados en la evaluación en la Licitación de Provisión y que tomará los siguientes valores:

Valores $CANTkm_k$		
Valor	Biarticulado	Articulado
	637.346	904.578

En caso de controversia, frente alguno de los valores expresados anteriormente, las Partes someterán el asunto a los mecanismos de resolución de controversias previstos en la CLAUSULA VII.

(b) El valor de las compensaciones de las que trata la presente Sección 5.04 será el menor valor entre (i) el costo verdaderamente incurrido por el Concesionario de Operación para llevar a cabo las labores de Mantenimiento Preventivo debidamente soportados, sujeto a un límite mensual según se indica a continuación y (ii) el valor máximo proporcional de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo por el periodo restante de los 180 Meses, según se indica en la fórmula a continuación:

$$CTCVC = MIN\left[\sum_{t=1}^{180} Compensación_t; \sum_k \left(CMkm_{k,t} \times CANTkm_k \times (180 - t_{inc} + 1)\right)\right]$$

Donde:

$CTCVC$: Corresponde al costo total de la compensación durante la vida de los Contratos de Concesión y/o la proporción, expresado en Pesos del Mes *t*.

$CMkm_{k,t}$: Corresponde al costo de Mantenimiento Preventivo por kilómetro para la tipología *k* ofertada por el Concesionario de Provisión y vigente en el Mes *t*.

$CANTkm_k$: Corresponde a la cantidad estimada de kilómetros mensuales para la totalidad de la flota para la tipología *k*, según estos fueron empleados en la evaluación en la Licitación de Provisión y que tomará los siguientes valores:

Valores $CANTkm_k$		
Valor	Biarticulado	Articulado
	637.346	904.578

Compensación t: Corresponde a las compensaciones por incumplimiento del Concesionario de Provisión de su obligación de garantía de precio de la Oferta de Precio Máximo de Mantenimiento Preventivo.

k: Corresponde a la tipología de Bus Articulado o Bus Biarticulado.

t: Corresponde al Mes de pago de la Remuneración.

t_{inc}: Corresponde al número del Mes (del 1 al 180) en el cual se materializa el incumplimiento de la obligación de garantía de precio por parte del Concesionario de Provisión.

Para efectos de la aplicación de la presente compensación, el costo real de las actividades de Mantenimiento Preventivo corresponderá exclusivamente a aquellos costos efectivamente soportados y verificables, directamente atribuibles a actividades de Mantenimiento Preventivo programadas conforme al Formato No. 4 de la Licitación de Provisión.

CLAUSULA VI.
INDEMNIDADES MUTUAS

Sección 6.01 Indemnidades Mutuas por la imposición de Sanciones, Multas o Deducciones por parte de Transmilenio

(a) Si Transmilenio impone alguna Sanción, Multa o Deducción a cualquiera de los Concesionarios por el incumplimiento de alguna de las obligaciones que tenga Interfaz (en adelante la **"Parte Sancionada"**) y dicho incumplimiento es causado por (i) el incumplimiento de la otra Parte bajo el Acuerdo Entre Privados o el Contrato de Concesión respectivo o (ii) la falta de resolución de un conflicto bajo el Acuerdo Entre Privados que permita determinar la responsabilidad de dicho incumplimiento, los Concesionarios acuerdan lo siguiente:

(i) Si es por el incumplimiento de la otra Parte, la Parte incumplida (en adelante la **"Parte Incumplida"**) mantendrá indemne a la Parte Sancionada, de manera que deberá pagar a la Parte Sancionada el valor de la Sanción, Multa o Deducción impuesta por Transmilenio.

(ii) Si es por falta de resolución de un conflicto bajo este Acuerdo, la Parte que haya desatado el proceso de resolución de conflictos bajo el argumento de no haber causado el incumplimiento del Contrato de Concesión de la otra Parte (en adelante la **"Parte Litigiosa"**) deberá mantener indemne a la Parte Sancionada si, como consecuencia de la aplicación de los mecanismos de solución de controversias previstos en el Acuerdo Entre Privados, la Parte Litigiosa resulta siendo responsable del incumplimiento de la Parte Sancionada.

(b) Actualización: Los valores a los que se refiere la presente Sección serán actualizados con la variación del IPC entre la fecha en que Transmilenio hubiese hecho exigible la Sanción, Multa o Deducción y la fecha efectiva de pago de la Indemnidad Mutua de que trata la presente Sección.

(c) Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a todas las obligaciones con Interfaz que se regulan en el presente Acuerdo, así como cualquier otra Interfaz Adicional, incluyendo sin limitación las previstas en la CLAUSULA IV.

(d) Estas reglas también se aplicarán cuando se reduzca la Remuneración de los Concesionarios como consecuencia de la reducción del número de Buses Disponibles (ya sea efecto de la Desvinculación de Buses, la Exclusión de Buses o cualquier otra causa) y esta situación sea, a su vez, consecuencia del incumplimiento de una obligación que tenga Interfaz. En dicho caso, la Parte Incumplida o la Parte Litigiosa, según corresponda, deberá pagar a la otra Parte

la diferencia en el cálculo de la Remuneración que corresponda al menor valor entre (i) la Remuneración que hubiese recibido de no haber ocurrido la reducción de Buses Disponibles y (ii) la Remuneración efectivamente pagada por Transmilenio, de conformidad con el Acta de Liquidación de la Remuneración.

(e) Las Partes podrán modificar el régimen de Indemnidades Mutuas establecidas en la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados, para lo cual deberán notificar a Transmilenio de dicha modificación y deberán declarar y garantizar que, a pesar de las modificaciones introducidas al régimen de Indemnidades Mutuas, el esquema y los mecanismos de distribución y asignación del riesgo de interfaz de ejecución contractual y los mecanismos de solución de controversias que se incorporan en el Acuerdo Entre Privados son suficientes, adecuados e idóneos para el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo el Contrato de Concesión de Provisión y el Contrato de Concesión de Operación.

CLAUSULA VII.
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 7.01 Principios

Las Partes acuerdan que cualquier conflicto que surja con ocasión de la ejecución del Acuerdo Entre Privados, deberá resolverse aplicando los siguientes principios esenciales:

(a) Agilidad: El proceso que seguirán las Partes para resolver el conflicto deberá ser fácil y, en ningún caso, se utilizarán medidas para dilatar el proceso de toma de la decisión o solución de la controversia.

(b) Buena fe: Las Partes actuarán de buena fe en la búsqueda de soluciones al conflicto y siempre buscarán alternativas y soluciones en aplicación del principio de agilidad.

(c) No afectación de la Operación: Ningún conflicto entre las Partes podrá ser excusa para suspender o afectar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá.

(d) No vinculación de Transmilenio: Las Partes entienden, aceptan y reconocen que Transmilenio no es parte del Acuerdo Entre Privados ni es una instancia de solución de los conflictos que surjan en su ejecución entre el Concesionario de Provisión y el Concesionario de Operación. En consideración de lo anterior, cualquier conflicto entre las Partes.

Sección 7.02 Amigable composición

(a) Las controversias que surjan entre las Partes con ocasión de la ejecución del Acuerdo Entre Privados serán resueltas por un panel de amigable composición.

(b) El panel de amigables componedores decidirá en derecho, de manera vinculante e imparcial. Por lo tanto, sus actuaciones estarán sometidas al principio del debido proceso y sus decisiones se sustentarán en los Contratos de Concesión, la Ley Aplicable y las pruebas allegadas por cada Parte. El panel no podrá decidir en equidad.

(c) Las interpretaciones del panel de amigables componedores sobre el alcance de las obligaciones de los Contratos de Concesión no podrán oponerse a Transmilenio, en la medida en que se producen en el marco del Acuerdo Entre Privados, no de los Contratos de Concesión.

(d) Las Partes podrán fijar las reglas de conformación, ratificación, suplencia y reemplazo de los miembros del panel de amigables componedores, teniendo en cuenta los siguientes aspectos mínimos:

(i) El panel se conformará por un total de tres (3) personas, de los cuales un (1) será profesional en ciencias económicas y/o financieras, (1) uno será profesional en derecho y uno (1) será profesional en ingeniería mecánica, eléctrica, electrónica, electromecánica, automotriz o mecatrónica.

(ii) Cada miembro del panel de amigables componedores deberá tener, como mínimo, diez (10) años de experiencia profesional. Las Partes acordarán las materias específicas en que cada miembro del panel deberá ser experto, respetando en todo caso el tiempo mínimo de experiencia.

(iii) Ningún miembro del panel podrá ser empleado, socio y/o contratista del Concesionario de Provisión, del Concesionario de Operación, de Transmilenio, de la Interventoría de cualquiera de los Contratos de Concesión o de los apoderados de las Partes.

(iv) En cualquier caso, las reglas que los Concesionarios pacten deberán asegurar que el panel de amigables componedores esté conformado dentro de los dos (2) Meses siguientes a la firma del Acuerdo Entre Privados.

(e) La Parte convocante podrá poner la diferencia en conocimiento de uno o todos los miembros del panel de amigables componedores, según la naturaleza de la controversia. Cualquiera de las Partes podrá rehusar que el conflicto sea resuelto por un (1) único miembro del panel y, en consecuencia, la controversia se pondrá en conocimiento de todo el panel. En este último caso, la decisión del panel podrá ser adoptada por mayoría. Las Partes no podrán pactar la necesidad de que las decisiones del panel sean unánimes.

(f) El inicio del procedimiento de amigable composición no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Acuerdo Entre Privados ni de los Contratos de Concesión.

(g) Las Partes acordarán la forma de remunerar las actividades que desplieguen los amigables componedores.

(h) Las Partes adoptarán las reglas de procedimiento previstas en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo relativo a la amigable composición. En cualquier caso, el plazo para emitir una decisión definitiva no podrá ser superior a cuarenta (40) Días Hábiles, prorrogable por veinte (20) Días Hábiles por una sola ocasión.

Sección 7.03 Arbitraje

(a) Las Partes podrán suscribir compromisos para someter determinadas controversias al conocimiento de un tribunal de arbitramento.

(b) En este caso, el arbitraje deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan y el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CLAUSULA VIII.
VARIOS

Sección 8.01 Prevalencia

(a) Salvo por la facultad de modificar el régimen de Indemnidades Mutuas que establece la Sección 6.01 del presente Acuerdo Entre Privados, las estipulaciones adicionales al contenido mínimo del Acuerdo Entre Privados establecido por Transmilenio que las Partes acuerden incluir que contradigan, anulen o dejen sin efecto lo previsto en ese contenido mínimo del Acuerdo Entre Privados establecido por Transmilenio se tendrán por no escritas y Transmilenio podrá, en cualquier momento, exigir la modificación del Acuerdo Entre Privados para ajustarlo a lo previsto en el contenido mínimo referido, sin que dicha solicitud de modificación implique reconocimiento sobre la validez u oponibilidad de las cláusulas contradictorias con el Acuerdo y sin que ello apareje un reconocimiento económico en favor de los Concesionarios.

(b) El Acuerdo Entre Privados prevalecerá sobre cualquier otro acuerdo o contrato que suscriban las Partes que regule aspectos que se encuentran regulados en el Acuerdo Entre Privados, de manera que la solución de cualquier controversia que surja entre las Partes deberá resolverse dando prioridad al Acuerdo Entre Privados y a los principios pactados en el mismo.

(c) Ningún acuerdo adicional entre las Partes podrá ser oponible a Transmilenio para que se hagan efectivas las Indemnidades Mutuas entre las Partes.

Sección 8.02 Designación del Ingeniero Independiente

El Concesionario de Provisión designará a la persona encargada de la supervisión de las obligaciones de Mantenimiento de Flota dentro de los quince (15) Días siguientes a la fecha de firma del Acuerdo Entre Privados y dentro de ese mismo plazo notificará al Concesionario de Operación sobre la correspondiente designación.

Sección 8.03 Idioma del Acuerdo

Para todos los efectos, el idioma oficial del Acuerdo Entre Privados es el castellano. En caso de existir traducciones a otro idioma, para efectos de interpretación prevalecerá el documento en idioma castellano.

Sección 8.04 Impuestos

Cada Parte asumirá los impuestos que les sean aplicables en el momento de la suscripción del Acuerdo conforme a la Ley Aplicable.

Sección 8.05 Modificación del Acuerdo

El Acuerdo junto con sus anexos no podrá ser modificado sino por (a) acuerdo escrito debidamente firmado por las Partes y con el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley Aplicable y (b) la notificación y remisión de copia de la modificación a Transmilenio. Para tal efecto, siempre se tendrá en cuenta la prevalencia a la que se refiere la Sección 8.01.

Sección 8.06 Subsistencia de obligaciones

La terminación del Acuerdo Entre Privados por cualquier causa no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tal evento, incluyendo, entre otras, las derivadas de las garantías, responsabilidad e indemnidad.

Sección 8.07 No renuncia a derechos

Salvo lo previsto expresamente en el Acuerdo Entre Privados, la falta o demora de cualquiera de las Partes en ejercer cualquiera de las facultades o derechos consagrados en el Acuerdo Entre Privados o a exigir su cumplimiento, no se interpretará como una renuncia a dichos derechos o facultades, ni afectará la validez total o parcial del Acuerdo Entre Privados, ni el derecho de la respectiva Parte de ejercer posteriormente tales facultades o derechos, salvo disposición legal en contrario.

Sección 8.08 Prelación de documentos

En caso de contradicción entre los Contratos de Concesión, prevalecerá el Contrato de Concesión de Provisión sobre el Contrato de Concesión de Operación.

Sección 8.09 Notificaciones

Las Notificaciones y comunicaciones que deban dirigirse las Partes de acuerdo con el Acuerdo Entre Privados se harán por escrito, por medio físico o electrónico. Las comunicaciones se surtirán al representante legal de cada Parte a las direcciones y correos electrónicos que se indican a continuación:

(a) Al Concesionario de Provisión

Atn: [●]

Dirección: [●]

Correo: [●]

(b) Al Concesionario de Operación

Atn: [●]

Dirección: [●]

Correo: [●]

Sección 8.10 Subcontratos

La ejecución del Acuerdo Entre Privados, por su naturaleza, no se puede subcontratar. Sin embargo, las Partes entienden que tanto el seguimiento que realice el Concesionario de Provisión, el mantenimiento de la Infraestructura de Recarga Eléctrica, así como el Mantenimiento de la Flota por parte del Concesionario de Operación son actividades que las Partes pueden ejecutar con personas jurídicas o con asociaciones entre personas jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada. No obstante, las Partes seguirán siendo las únicas responsables entre ellas por el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Entre Privados.

Sección 8.11 Cesión

Salvo autorización previa expresa y escrita de Transmilenio, las Partes no podrán ceder total o parcialmente el Acuerdo Entre Privados.

Sección 8.12 Terminación del Acuerdo

El Acuerdo Entre Privados solamente podrá terminarse si se terminan los Contratos de Concesión.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá D.C., en dos ejemplares de idéntico tenor literal, a los [●] días del mes de [●] de [●].

Por el Concesionario de Provisión

[●]

Representante Legal

Por el Concesionario de Operación

[●]

Representante Legal